

Guadalajara, Jalisco, 23 de diciembre de 2016

Asunto: violación del derecho a la salud por la inadecuada prestación de servicios en materia de salud, al trato digno, a la libertad sexual y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública con falta de perspectiva de género e incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Doctor Antonio Cruces Mada
Secretario de Salud y director general del organismo público descentralizado
(OPD) Servicios de Salud Jalisco

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...] esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió la queja de la señora (quejosa), ya que en diversas ocasiones acudió al centro de salud de Cajitilán, para que se le realizaran sus consultas prenatales. En dos ocasiones fue atendida por el médico (exfuncionario público), quien al revisarla le dio masaje y olió todo su cuerpo, le tocó la espalda, después le levantó su pantalón y sus pantaletas, introdujo sus manos sin guantes en sus glúteos, le midió el estómago con una cinta hasta sus genitales, y con sus dedos tocó su vagina moviéndolos y finalmente sus senos, al tiempo que le hablaba groseramente y le decía palabras encaminadas a su intimidación. En ambas ocasiones estaban presentes los hijos menores de edad de la quejosa. De las investigaciones realizadas por personal de ésta Comisión se acreditó que el ahora exservidor público médico (exfuncionario público) vulneró el derecho a la salud por la inadecuada prestación de servicios en materia de salud, al trato digno, a la libertad sexual y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública con falta de perspectiva de género e incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las

mujeres a una vida libre de violencia. Asimismo, resultó involucrada la directora de Contraloría Interna del organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, Mayda Meléndrez Díaz, quien fue omisa en investigar cabalmente las quejas presentadas en contra del médico (exfuncionario público) y al mismo tiempo incurrió en dilación en la integración y resolución oportuna de las mismas, en contravención de los plazos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que trasgredió los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de la aquí agraviada.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, y 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja presentada por (quejosa) a su favor y en contra del exservidor públicos (exfuncionario público), médico cirujano y partero, adscrito al organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, región sanitaria XII, Centro Tlaquepaque, C. S. Cajititlán, municipio de Tlajomulco de Zúñiga. Asimismo, resultó involucrada la servidora pública Mayda Meléndrez Díaz, directora de la Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa) presentó queja a su favor, por la probable violación de sus derechos humanos, en contra de (exfuncionario público), médico cirujano y partero, adscrito a los Servicios de Salud Jalisco, Región Sanitaria XII, Centro Tlaquepaque, C. S. Cajititlán, municipio de Tlajomulco de Zúñiga. La parte quejosa narró de manera textual los siguientes hechos:

... acudo a este organismo para presentar queja a mi favor, y en contra de (exfuncionario público), médico, cirujano y partero, adscrito a los Servicios de Salud Jalisco, Región sanitaria XII, Centro Tlaquepaque, C. S. Cajititlán, municipio de Tlajomulco de Zúñiga; y continuando con el uso de la voz manifiesto:

Que tengo actualmente 33 semanas de embarazo, el pasado día [...] del mes [...] del año [...], acudí a mi cita para chequeo general al centro de salud antes referido, eran

aproximadamente las 12:00 horas de ese día cuando pasé al consultorio del “doctor” que señalo, él se expresaba en todo momento de una manera que, considero, no es propia de un médico ya que decía cosas como que hay mujeres que son pendejas y dejadas, entre otras groserías; una vez que me revisó mi vientre comenzó a darme un masaje en todo mi cuerpo diciendo que yo estaba estresada, inmediatamente me sentí muy incómoda porque ahí estaban presentes mis otros dos menores hijos, de hecho masajeaba mis pies y me los olía, después de eso dijo que yo le tuviera confianza y que le podía contar lo que fuera y que si necesitaba cualquier tipo de atención se la pidiera a él ya que las enfermeras dan citas cuando ellas quieren, a partir de ese momento ya no deseaba ser atendida por él, así que en mi segunda cita que fue el pasado día [...] del mes [...] del año [...] le pedí a la enfermera de recepción que si por favor me podía pasar con otro médico, pero ella contestó que la atención no es con quien yo quiera, si no con quien esté disponible para atender, así que me volvió a atender el mismo doctor Eladio, en esta ocasión siendo también las 12:00 horas me preguntó sobre cómo había estado, le dije que tenía un dolor en la espalda, en eso me recostó en la camilla y comenzó a revisarme tocando mi espalda y de repente me levantó con sus manos mi pantalón y pantaletas introduciendo sus manos sin guantes en mis nalgas, las comenzó a apretar diciendo que no tenía nada de grasa, me volteó de frente a él, y de la misma manera estando yo acostada me midió mi estómago con una cinta pero la bajo hasta mi clítoris, después de eso con sus dedos tocó mi vagina y comenzó a moverlos, después se agachó y olió mi vagina diciendo que ya no tenía infecciones porque él contaba con un buen sentido del olfato, revisó mi senos de igual forma con sus manos sin guantes y me los tocó diciendo que lo tenía muy bonitos sobre todo mis pezones, y refirió textualmente: “a huevo tu marido te hace sexo oral, y él no es tan pendejo como para dejar a una mujer como tú, seguro es celoso”; Salí de mi cita y el pasado día [...] del mes [...] regresé al centro de salud por una vacuna, en ese momento aproveché para pedirle a otro doctor si podría hablar con él, y fue cuando le comenté todo lo que había pasado con su compañero de trabajo, él me recomendó realizar mi queja ante la instancia correspondiente de la Secretaría de Salud Jalisco, quiero agregar que ese día saliendo de platicar con este último doctor me topé de frente con el médico (exfuncionario público) quien me preguntó sobre cómo estaba yo, me dijo que él me iba a dejar igual de buena que como estaba, me pidió que pasara a su consultorio por unos cubre bocas pero yo le dije que no tenía tiempo ya que necesitaba ir a la delegación por un comprobante de domicilio, siendo esto una mentira ya que yo no encontraba la forma de evitarlo. Desde ese momento hasta la fecha no he vuelto a verlo. Quiero agregar que los hechos se dieron siempre en la presencia de mis otros dos menores hijos cosa que me causó mayor agravio, sinceramente desconocía si el procedimiento médico era el correcto yo solo sentía mucha vergüenza. Mediante oficio [...] emitido por la contraloría interna del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, se inició el expediente [...] en contra del médico (exfuncionario público). Por lo anterior, acudo a este organismo porque considero que se me está violentando mis derechos humanos. Siendo todo lo que deseo manifestar ya que de momento no tengo más datos que aportar.

Asimismo, a dicha comparecencia la quejosa adjuntó el oficio del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por la enfermera (funcionaria pública), enfermera (funcionaria pública²), doctor (funcionaria pública³) y (funcionaria pública⁴), auxiliar administrativo, todos personal del centro de Salud Cajititlán, dirigido a los servidores públicos doctor Jaime Agustín González Álvarez, secretario de Salud Jalisco; Eduardo Covarrubias Íñiguez, director general de Regiones Sanitarias y Hospitales; y con copia para el doctor (funcionaria pública⁵), secretario sindical del estado de Jalisco, sección 28.

2. El día [...] del mes [...] del año [...], esta defensoría pública de derechos humanos admitió la inconformidad y requirió a (exfuncionario público), médico cirujano y partero, adscrito a los Servicios de Salud Jalisco, región sanitaria XII, Centro Tlaquepaque, centro de salud Cajititlán, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con lo siguiente:

Para que dentro del término de 15 días naturales contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente acuerdo, rinda informe por escrito respecto de los hechos materia de esta queja, debiendo precisar los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan ocurrido los hechos motivo de la inconformidad

En la misma fecha se solicitó al titular de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco lo siguiente:

Tomar las medidas cautelares que proceda a efecto de evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos de la mencionada inconforme, en el sentido de conminar al servidor público involucrado para que omita molestarla u hostigarla, además analice la posibilidad de cambiarlo de adscripción, donde no tenga contacto con la ciudadanía que solicite los servicios de salud, para que no exista la posibilidad de que se vulneren derechos humanos, de igual forma en caso de existir la posibilidad de iniciarle algún procedimiento y se le practiquen dictámenes psicológicos de los que se puedan desprender algunas afectaciones a su salud mental

También se solicitó al maestro Javier Perlasca Chávez, primer visitador general de la CEDHJ que a través del área Médica, gestionara lo siguiente:

Le sea realizado a la aquí quejosa (quejosa), dictamen psicológico especializado para determinar trastorno de estrés postraumático, originado por los hechos que se duele en la presente queja, por lo que se le adjunta copia de la queja y domicilio de la inconforme, para que se realice la entrevista necesaria por parte del área psicológica a su digno cargo de conformidad a los artículos 12 y 50 del Reglamento Interior de la CEDH.

Por otra parte, se orientó a la quejosa (quejosa) para que acudiera ante la Fiscalía General del Estado (FGE) a presentar la denuncia correspondiente por los mismos hechos aquí reclamados, ya que podrían ser constitutivos de algún delito, las cuales debe conocer el Ministerio Público competente.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo adscrito a la Sexta Visitaduría General se constituyó física y legalmente en el centro de salud de Cajititlán y practicó la investigación de campo realizando el acta circunstanciada correspondiente.

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el médico cirujano y partero (exfuncionario público) implicado, con el cual rindió el informe requerido por esta Comisión.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el doctor Jaime Agustín González Álvarez, secretario de Salud y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco, presentado ante esta CEDHJ bajo el folio [...], mediante el cual señaló lo siguiente:

... al respecto le manifiesto mi aceptación a la medida cautelar solicitada, comunicando a usted, que en información proporcionada por el Coordinador de Salud Pública de la Región Sanitaria correspondiente, se procedió a levantar acta circunstanciada de hechos, misma que fue turnada a la Contraloría Interna de esta Secretaría a efecto de instaurar un procedimiento administrativo al médico señalado dentro de la queja, así mismo se tomaron las medidas necesarias retirando al médico de la consulta, derivándolo al Centro de Salud de Tlajomulco, como médico aplicativo sin tener contacto alguno con pacientes, por lo que se está en espera de la resolución por parte de la Contraloría, por otra parte por este mismo curso se turna copia de la queja a la Dirección de Regiones Sanitarias y Hospitales, para que conforme sus atribuciones y por ser un asunto de su competencia realice las gestiones necesarias para la atención del médico señalado, a efecto de que se le realice el dictamen psicológico y se informe sobre los resultados del mismo a esta H comisión.

6. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo adscrito a la Sexta Visitaduría General entabló comunicación con la quejosa a fin de informarle si deseaba ofrecer alguna prueba, y en respuesta presentó las declaraciones de sus hijos menores de edad, solicitando que la diligencia se desarrollara en un ambiente que no les fuera a afectar por tratarse de niños.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes por un término de cinco días hábiles, para que aportaran los medios de convicción que consideraran necesarios para acreditar sus dichos.

Visto el estado de las actuaciones de la presente queja, y según se desprendía de la constancia telefónica elaborada por personal jurídico de esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], por medio de la cual la quejosa ofreció como prueba la testimonial de sus dos hijos menores de edad de nombre (menor de edad), de siete años, y (menor de edad2), de seis años, autorizando a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para el desahogo de las testimoniales que aportó la aquí inconforme, a sus menores hijos antes señalados, y tomando en consideración la relevancia de dichos testimonios, ya que fueron los únicos que presenciaron los hechos de que se duele en la presente queja. Además, en la mencionada diligencia pidió que se evitara causar daño a la y el menor de edad, y que sus testimonios se tomaran de manera óptima, tal como lo establecen las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños y testigos de delitos, artículo XI, inciso b, del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, y de conformidad con los artículos 35, fracción VI, 64 y 65 de la Ley de esta Comisión, se tuvieron por admitidas dichas testimoniales, por lo que se solicitó a la doctora Irma Patricia Jiménez Pulido, jefa del área Médica y Dictaminación de este organismo, para que designara a una psicóloga que estuviera presente en el desahogo respectivo, con base en el protocolo citado, en particular lo que establece el *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas*, capítulo VIII, inciso b, debiendo asistir a la niña y el niño, tanto por la madre aquí quejosa como por la psicóloga de este organismo.

8. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo adscrito a la Sexta Visitaduría General entabló comunicación con la licenciada

(funcionaria pública⁶) responsable de Recursos Humanos de dicha región sanitaria, a quien se le informó que el motivo de la llamada era para que indicara la adscripción actual del doctor (exfuncionario público), autoridad responsable en la presente queja, por lo que la licenciada (funcionaria pública⁶) manifestó que el exservidor público involucrado fue dado de baja de dicha dependencia el día [...] del mes [...] del año [...] por instrucciones de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Salud Jalisco, debido a los procedimientos administrativos que se le siguieron. También dijo desconocer el estado de dicho proceso. De igual manera, informó que el domicilio particular del citado médico es en la calle [...], Y SU número de celular, [...].

9. El día [...] del mes [...] del año [...], esta defensoría pública de derechos humanos, con fundamento en los artículos 7°, 35, fracciones V y VI, 70, 85, 86 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó al doctor Antonio Cruces Mada, secretario de Salud y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco, que en auxilio y colaboración con este organismo y dentro del término de cinco días naturales contados desde que recibiera el comunicado, informara la fecha y las causas que originaron la baja como exservidor público del médico cirujano y partero (exfuncionario público), quien se encontraba adscrito a la región sanitaria XII, Centro-Tlaquepaque, y que además remitiera copia certificada de las investigaciones y de los procedimientos administrativos instaurados en su contra.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se tuvo por recibido el oficio [...], suscrito por el maestro (funcionaria pública⁷), director de Recursos Humanos del OPD Servicios de Salud Jalisco, presentado ante esta CEDHJ con el folio [...], mediante el cual informa que (exfuncionario público) había causado baja desde el día [...] del mes [...] del año [...] de dicha dependencia, derivado de múltiples quejas de usuarios y de compañeros de trabajo, y señaló que no se instauró ninguna investigación ni procedimiento administrativo en su contra. Por último, hace mención que desconoce si por parte de la Dirección de la Contraloría Interna de OPD Servicios de Salud Jalisco se instauró alguna investigación o procedimiento administrativo en contra de (exfuncionario público).

Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 7°, 35, fracciones V y VI, 70, 85, 86 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,

se solicitó a la maestra Mayda Meléndrez Díaz, directora de la Contraloría Interna de OPD Servicios de Salud Jalisco, que en auxilio y colaboración, y dentro del término de cinco días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo, informara si en la oficina que dirige existe alguna investigación o procedimiento administrativo instaurado en contra del médico cirujano y partero (exfuncionario público), autoridad aquí involucrada, quien fue dado de baja el día [...] del mes [...] del año [...] y se encontraba adscrito a la región sanitaria XII, Centro-Tlaquepaque, y remitiera copia certificada del expediente a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, documentación que resultaba necesaria para la debida integración de la presente queja.

11. El miércoles día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo adscrito a la Sexta Visitaduría General se constituyó física y legalmente en el domicilio de la quejosa con motivo del desahogo de la prueba testimonial a cargo de sus dos hijos menores de edad (menor de edad), de siete años, y (menor de edad²), de seis, a los cuales se les realizó el interrogatorio, que fue autorizado por el área Médica y Dictaminación.

12. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo adscrito a la Sexta Visitaduría General realizó constancia de llamada telefónica con la quejosa (quejosa) para informarle que debía acudir a las instalaciones de esta Comisión en Pedro Moreno 1616, colonia Americana, Guadalajara, Jalisco, para practicarle un dictamen psicológico, que se llevaría a cabo a las 10:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], a lo que la inconforme manifestó que no podía acudir, ya que le quedaba demasiado lejos de su domicilio, y como tiene a sus tres hijos pequeños, hacerlo era complicado pues tendría que trasladarse en camión y llevar a sus hijos a la escuela a las 13:00 horas; por ello, se le propuso ir por ella a su domicilio el día antes señalado, para trasladarla a esta institución y una vez concluido todo, regresarla a su casa a tiempo, propuesta que aceptó.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al doctor Antonio Cruces Mada, secretario de Salud y director general del OPD Servicios de Salud Jalisco, que girara instrucciones a quien correspondiera para que dentro del término de cinco días naturales informara y proporcionara a esta institución lo siguiente:

El profesiograma o el manual de procedimientos que regulen la actuación de los médicos cirujanos parteros adscritos a centros de salud dependientes del OPD Servicios de Salud Jalisco, en los casos de atención periódica de las mujeres embarazadas, y en específico a las que se encuentren de la semana 20 a la 33 de gestación, en el cual debe referir de forma clara y concisa en qué radica la atención, actividades, procedimientos, vigilancia y revisión de las pacientes antes señaladas.

Que manifieste la atención, actividades, procedimientos, vigilancia y revisión que realizan los médicos cirujanos parteros adscritos a los centros de salud dependientes del OPD Servicios de Salud Jalisco a las pacientes embarazadas, y en específico a las que se encuentren de la semana 20 a la 33 de gestación, consisten en lo siguiente:

- Antecedentes personales patológicos.
- Evolución del embarazo.
- Exámenes de laboratorio
- Ecosonograma obstétrico
- Estado nutricional
- Edad gestacional
- Altura y fondo uterino
- Semanas de gestación
- Salida de líquidos vaginales
- Infecciones vaginales
- Dolor pélvico
- Embarazo riesgoso
- Movimientos fetales
- Frecuencia cardiaca fetal
- Sangrado transvaginal
- Todo lo anterior, se debe realizar mediante auscultación, interrogatorio y observación de todos los sentidos como son oír, ver, oler y sentir.
- Medir el fondo uterino a partir del borde superior de la sínfisis del pubis hasta alcanzar el mismo.
- Dicha maniobra se debe realizar con las dos manos sin guantes, usando una cinta para medir tipo costurera.
- En dicha revisión se deberá encontrar presente siempre una enfermera o enfermero.

- Se tiene prohibido que las pacientes embarazadas sean acompañadas por sus niños.

En caso de que dicha atención, actividades, procedimientos, vigilancia y revisión de las pacientes embarazadas no corresponda a los médicos cirujanos parteros adscritos a los centros de salud dependientes del OPD Servicios de Salud Jalisco, refiera a qué especialista de la salud le corresponde realizarlas.

Por último, señale si los médicos cirujanos parteros adscritos a los centros de salud dependientes del OPD Servicios de Salud Jalisco tienen la obligación de sujetarse y aplicar lo que establece la norma oficial mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.

Se tuvo por recibido el oficio [...], suscrito por Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco, solicitado por esta Comisión, en el cual adjuntó copias certificadas de las constancias que integran los procedimientos de investigación administrativos, que constan en los expedientes: [...] con 26 hojas útiles, y [...], con 66 hojas útiles.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de radicación de la queja del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se solicitó que le fuera realizado a la aquí quejosa (quejosa), dictamen psicológico especializado para determinar trastorno de estrés postraumático, originado por los hechos que se duele en la presente queja. Por lo anterior, se señalaron las 10:00 horas del lunes día [...] del mes [...] del año [...], para su desahogo y en consecuencia se emitiera dictamen correspondiente.

Asimismo, se requirió a la aquí quejosa para que en la misma fecha señalada en el párrafo anterior, compareciera a las instalaciones de esta Sexta Visitaduría General, para aclarar diversas contradicciones que existen tanto en los hechos de los que se duele en la presente queja, así como de la declaración del día [...] del mes [...] del año [...] que realizó ante personal dependiente al Departamento de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Dirección de Contraloría Interna de la OPD Servicios de Salud Jalisco, dentro del expediente de atención e integración número [...].

14. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo adscrito a la Sexta Visitaduría General suscribió acta circunstanciada de hechos, en la cual hicieron constar que acudieron al domicilio de la quejosa para trasladarla a las instalaciones de la Comisión, para que le realizaran el dictamen psicológico que se llevaría a cabo ese mismo día. Por ello se tocó en varias ocasiones a la puerta de dicho domicilio, sin que nadie abriera. Posteriormente se recurrió a los domicilios contiguos para la ubicación de la aquí quejosa (quejosa), en los que tampoco abrió nadie. Asimismo, se llamó al número de celular que pertenece a la aquí agraviada, el cual se encontraba apagado, motivo por lo que no se pudo llevar a cabo la entrevista y las evaluaciones necesarias para la elaboración del dictamen psicológico especializado a fin de determinar trastorno de estrés postraumático.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se tuvo por recibido el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionaria pública⁸), director de Asuntos Jurídicos del OPD Servicios de Salud Jalisco, presentado ante esta CEDHJ con el folio [...], mediante el cual adjuntó copia del oficio [...], que signa el director general de Regiones Sanitarias y Hospitales, en el que respondió a la petición requerida, donde se desprende lo siguiente:

... por este medio me permito saludarlo y dar contestación a su oficio [...] en el cual menciona que recibió oficio [...], derivado de la queja [...] de la Sexta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual solicita diversa información.

A esto le informo que el profesiograma es responsable de la Dirección de Recursos Humanos en su departamento de Selección de Personal; y el manual de procedimientos que regulan la actuación de los médicos cirujanos parteros adscritos a Centros de Salud dependientes de la OPD Servicios de Salud Jalisco, a las pacientes embarazadas y en específico a las que se encuentran de la semana 20 a la 33 de gestación corresponde a

- Antecedentes personales patológicos.
- Evolución del embarazo.
- Examen de laboratorio.
- Ecosonograma obstétrico.
- Estado nutricional.
- Altura y fondo uterino.
- Semanas de gestación.
- Salida de líquidos vaginales.
- Infecciones vaginales.

- Dolor pélvico.
- Embarazo riesgoso.
- Movimientos fetales.
- Frecuencia cardiaca fetal.
- Sangrado transvaginal.
- Todo lo anterior, se debe realizar mediante auscultación, interrogatorio y observación de todos los sentidos como son oír, ver, oler y sentir.
- Medir el fondo uterino a partir del borde superior de la sínfisis del pubis hasta alcanzar el mismo.
- Dicha maniobra se debe realizar con las dos manos sin guantes, usando una cinta para medir de tipo costurera.
- En dicha revisión se deberá encontrar presente siempre una enfermera o enfermero.
- Se tiene prohibido que las pacientes embarazadas sean acompañadas por sus niños.

Todo esto es correcto son actividades que le corresponde a los médicos cirujanos parteros adscritos a los Centros de Salud de este OPD Servicios de Salud Jalisco; a excepción de que se prohíba que los niños acompañen a sus madres.

Por último le informo que los médicos cirujanos parteros adscritos a los Centros de Salud dependientes del este OPD Servicios de Salud Jalisco, sí tienen la obligación de apearse y cumplir con la NOM-007-SSA2-1993. (...)

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se tuvo por recibida copia simple del oficio [...], suscrito por (funcionaria pública⁸), director de Asuntos Jurídicos del OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual solicitó al director de Recursos Humanos de dicha dependencia el profesiograma o *Manual de procedimientos que regulen la atención de los médicos cirujanos parteros adscritos a centro de salud*, requerido previamente por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Asimismo, se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionaria pública⁸), director de Asuntos Jurídicos del OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual remitió copia simple del oficio [...], suscrito por el director de Recursos Humanos de la misma dependencia, al que adjuntó tres anexos del Catálogo Sectorial de Puestos de la Rama Médica, que comprende las funciones de médico general A, B y C.

17. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo adscrito a la Sexta Visitaduría General elaboró constancia sobre diversas

llamadas telefónicas hechas al celular de la quejosa; sin embargo, no fue posible tener comunicación con ella.

18. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo adscrito a la Sexta Visitaduría General suscribió constancia de llamada telefónica con la quejosa (quejosa), para preguntarle cuándo podría acudir a las instalaciones de esta Comisión ubicadas en la calle Pedro Moreno 1616, colonia Americana, Guadalajara, Jalisco, para que le practicaran un dictamen psicológico. La aquí inconforme manifestó que definitivamente no podía acudir, ya que le quedaba demasiado lejos de su domicilio y como tiene a sus tres hijos pequeños era complicado, por lo cual se le propuso ir por ella ese mismo día para trasladarla a esta institución, y una vez concluido todo, regresarla, pero la quejosa se negó señalando que la única forma sería que personal psicológico acudiera a su domicilio. De igual forma, se le solicitó que aclarara los hechos de los que se duele y explicara la declaración del día [...] del mes [...] del año [...] que realizó ante personal dependiente del Departamento de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Dirección de Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco, dentro del expediente de atención e integración día [...] del mes [...] del año [...]. Señaló que efectivamente, acudió personal de la Secretaría de Salud Jalisco, entre ellos un licenciado de nombre Gerónimo, a quien le narró lo sucedido con el doctor (exfuncionario público), adscrito al centro Tlaquepaque, centro de salud Cajititlán, hechos que le manifestó de forma idéntica a los expresados ante personal de esta Comisión, y que desconocía si dicho licenciado expuso todo lo que ella le señaló y que éste a su vez lo escribió en dicho documento, el que fue estampado por el puño y letra por parte del licenciado de la Secretaría de Salud Jalisco.

19. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo, en vía de investigación, se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupan la Secretaría de Salud Jalisco, para efecto de investigar la atención, actividades, procedimientos, vigilancia y revisión que realizan los médicos cirujanos parteros adscritos a los Centros de Salud dependientes de la OPD Servicios de Salud Jalisco, a las pacientes embarazadas y en específico a las que se encuentren de la semana 20 a la 33 de gestación.

20. El día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó al doctor (funcionario público¹²), encargado del Centro de Salud de Cajititlán dependiente de la región sanitaria XII, Centro-Tlaquepaque, de la Secretaría de Salud Jalisco, que dentro del término de cinco días naturales contados a partir de que recibiera el presente acuerdo remitiera copia certificada del expediente clínico, informe médico o notas médicas que se elaboraron derivados de las consultas, revisiones o atención que se le otorgó a la paciente (quejosa), documentación que resultaba necesaria para la debida integración de esta indagatoria.

21. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo adscrito a la Sexta Visitaduría General, entabló comunicación con la doctora (funcionaria pública⁹), adscrita al departamento de Salud Reproductiva, de la Secretaría de Salud Jalisco, informándole que el motivo de la llamada era atender las indicaciones del director general de Regiones Sanitarias y Hospitales, doctor (funcionario pública¹⁰), quien proporcionó su número de celular para agendar una cita con ella y pudiera aclarar diversas cuestiones, quien informó que podría atender al personal de este organismo a las 11:00 horas, del día [...] del mes [...] del año [...], en las instalaciones de la Secretaría de Salud.

22. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo, en vía de investigación, se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupan la Secretaría de Salud Jalisco, para entrevistarse con la doctora (funcionaria pública¹¹), médico supervisor de salud mental perinatal-gineco-obstreta.

23. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo, en vía de investigación, se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupan la Secretaría de Salud Jalisco, para revisar los expedientes [...] y [...], relativos a los procedimientos de investigación administrativa instaurados en contra de (exfuncionario público).

24. El día [...] del mes [...] del año [...], se involucró a Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco, por lo que se le requirió su informe de ley, derivado de una probable omisión en la integración de las quejas contra el médico (exfuncionario público), de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco. Asimismo se le aperturó el periodo probatorio dentro de la integración de la presente queja.

25. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo, en vía de investigación, se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el centro de salud de Cajititlán, para revisar el expediente clínico de la inconforme (quejosa).

26. El día [...] del mes [...] del año [...] se tuvo por recibido el oficio [...], suscrito por Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco, mediante el cual rindió informe y señaló que en el expediente [...] se dictó acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], y respecto al expediente [...] se dictó el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], de todo lo cual remitió copias certificadas.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente de queja, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Oficio del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por las enfermeras (funcionaria pública) y (funcionaria pública²); el doctor (funcionario público³), y (funcionaria pública⁴), auxiliar administrativo, todos personal del centro de salud Cajititlán, dirigido a los servidores públicos doctor Jaime Agustín González Álvarez, secretario de Salud Jalisco; Eduardo Covarrubias Íñiguez, director general de Regiones Sanitarias y Hospitales; y con copia para el doctor (funcionaria pública⁵), secretario sindical del Estado de Jalisco, sección 28, mediante el cual informan respecto a la conducta inadecuada que presenta en su trato con el personal de salud y con los usuarios el doctor (exfuncionario público) y señalan las siguientes anomalías:

1. Desacredita el trabajo de la enfermera, no permitiendo nuestra intervención para realizar procedimientos (como toma de signos vitales y somatometría o estar presente en la revisión de pacientes).
2. Se dirige a nosotros de forma grosera, alzando la voz en presencia de los usuarios; a la persona que realiza funciones de vigilante le ha dicho

que si “no tiene miedo en cualquier rato amanecer en una bolsa de plástico”.

3. Obstaculiza los procesos establecidos en los lineamientos oficiales, diciendo que se los pasa “por el arco del triunfo”; ha mencionado “su puto cuadrito de calidad me vale madre me lo paso por delante y por atrás”; no registra los datos solicitados en los formatos oficiales, no respeta los tiempos de espera, pone el seguro a la puerta impidiendo el acceso del personal cuando está revisando a un paciente, le ha dicho a los pacientes “no les hagan caso a las viejas que están afuera”.

4. En relación a la atención de los usuarios, se presenta lo siguiente:

a) Según refieren los pacientes masculinos en lugar de avocarse al problema de salud, su plática es sobre temas sexuales.

b) En relación a las pacientes femeninas, refieren que les solicita quitarse la ropa incluyendo el sostén aunque vengan por un resfriado común, o alguna enfermedad crónica (diabetes e hipertensión).

5. Se han escuchado gritos de pacientes femeninas dentro de su consultorio, el cual justifica realiza técnicas de masaje para acomodar las caderas de las pacientes.

6. Se toma atribuciones que no le corresponden revisando las tarjetas de control de asistencia.

2. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], donde personal de este organismo se presentó en el Centro de Salud de Cajititlán con la finalidad de recabar la declaración del médico (funcionario público¹²), quien manifestó:

Yo escuchaba gritos y ruidos cuando el doctor aquí involucrado se encontraba prestando atención a mujeres y cuando le cuestionaba al doctor respecto a ello señalaba diversas justificaciones como que estaba acomodando la cadera a las pacientes incumpliendo los protocolos que regulan la atención médica igualmente me percataba que cerraba la puerta con seguro cuando atendía pacientes femeninas situación que también era indebida ya que cuando se realizan

exploraciones a partes íntimas de las mujeres como es el caso de senos y genitales debe hacerse acompañar por una enfermera lo cual no realizaba el servidor público involucrado. Asimismo, refiero que el mencionado doctor lo cambiaron del centro de salud de San Juan Evangelista derivado de las mismas circunstancias, de igual forma les manifiesto que hace 3 semanas el doctor (exfuncionario público) fue cambiado de adscripción al centro de salud de la cabecera municipal de Tlajomulco de Zúñiga, derivado de las diversas quejas de las usuarias, adjuntando copias simples de ellas, el cambio antes señalado surgió para que ya no tuviera contacto con pacientes ya que yo puedo desprender que el aquí involucrado tiene un problema psicológico con pacientes femeninas ya que el trato médico hacia ellas era un abuso por una cuestión enfermiza por el sexo...

Acto continuo, se entrevistó a (funcionaria pública), enfermera adscrita al centro de salud de Cajititlán, quien manifiesta:

Yo soy la encargada de las enfermeras de esta unidad en cuanto al actuar del doctor (exfuncionario público), refiero siempre tenía un trato hacia mi persona y hacia las demás enfermeras irrespetuoso y grosero refiriéndose a nosotros de forma denotativa y con insultos, me consta que en una ocasión después de haber atendido a una paciente mujer ella me dijo que no la volviera a pasar con dicho doctor ya que su comportamiento la hacía sentir incómoda por hacer referencia de forma reiterada en cuestiones sexuales, en otra ocasión vino otra paciente a ser atendida, quien me previno que no quería ser atendida por dicho ya que su esposo había acudido a este centro de salud y fue revisado por el doctor antes mencionado quien le refería puras cuestiones sexuales derivado de ello su esposo le había encargado que no fuera atendida por el mismo. Por último en otra ocasión atendió a un paciente hombre con el cual duró alrededor de hora y media en consulta y una vez que salió el doctor refirió a la esposa del paciente diciéndole que ya se lo había dejado bien contento después de haberle hecho el tacto. Asimismo manifiesto que teníamos la indicación por parte del encargado de la unidad el Dr. (funcionario público¹²) de no pasarle pacientes mujeres derivado de los antecedentes de su antigua adscripción por que las tocaba de forma indebida de igual forma me consta que en la atención del doctor aquí involucrado, siempre cerraba la puerta con seguro, siendo eso incorrecto en cuanto a la prestación médica, derivado de las normas oficiales mexicanas de atención médica que refiere que tratándose de oscultación a partes íntimas de los pacientes el doctor debe de ser asistido por una enfermera...

Asimismo, se recabó el testimonio de (ciudadana), guardia de seguridad del centro de salud de Cajititlán, quien manifiesta respecto de la queja lo siguiente:

Que a ella le consta que los pacientes que se encontraban en el área de espera para ser atendidos por algún doctor, en diversas ocasiones el médico aquí involucrado salía de su consultorio a realizarles de forma personal y directa comentarios a pacientes mujeres refiriéndose a cuestiones sexuales o señalándoles que estaban bien buenas con ropa que se podía imaginar cómo estaban sin ropa. Con el tiempo varias pacientes se acercaban a mi señalándome diversas situaciones que les hacía hasta el momento de que les prestaba atención médica coincidiendo en señalamientos sexuales y solicitaban un formato en el que referían no ser atendidas por el mencionado doctor, y que deberían de cambiarlo ya que no las atendía en el ámbito médico, sino que solo les manifestaba cuestiones indecentes y leperadas. En cuanto a mi persona el doctor (exfuncionario público) me decía que podía saber qué tipo de ropa interior utilizaba abajo del uniforme y alrededor de la tercera semana día [...] del mes [...] del año [...], como yo le prohibí consumir alimentos en el pasillo del centro de salud el me contestó con groserías y diciendo que le valía madre lo que le dijera fue cuando me dijo que si no tenía miedo a que algún día la podía desaparecer, que el tenía trato con narcos y que la podía aventar en la bolsa de plástico y dejarla en cualquier lugar siendo todo lo que deseo manifestar.

Reitero que de forma constante el actuar del doctor (exfuncionario público) era de manera incisiva en querer atender a mujeres siendo el caso que cuando esto ocurría de su consultorio se desprendían gritos o ruidos extraños, por lo que en una ocasión le pedí auxilio a un compañero enfermero para que abriera la puerta, sin lograrlo porque tenía el seguro después de tocar en diversas ocasiones, abrieron y el doctor estaba sobándole los pies a la paciente a quien entrevisté y ella me refirió que el doctor le había apretado la cintura para acomodarle la cadera siendo todo lo que deseo manifestar...

Finalmente, se recabó la manifestación de (funcionaria pública¹³), quien manifiesta ser enfermera adscrita a esta unidad de salud:

A mí lo único que me consta respecto del actuar del doctor (exfuncionario público)Pérez era que cuando estaba atendiendo pacientes mujeres, en una ocasión se escuchó un grito, cuando me entrevisté con la paciente yo le pregunté la razón de grito quien me dijo que el doctor le hizo un masaje y le acomodó la cadera. Asimismo en el área de cocina cuando estaba presente el doctor involucrado en presencia mía y de varios compañeros siempre se refería a cuestiones sexuales y se les acercaba a mis compañeras de forma indebida...

3. (exfuncionario público), exservidor público implicado, quien en respuesta al informe requerido por esta Comisión señaló de forma textual lo siguiente:

Por medio de la presente, reciban mi reconocimiento, y a la vez atiendo la petición como servidor público de informe con respeto a la queja antes mencionada, de la quejosa c: (quejosa).

Manifiesto e informo:

Con respecto a que le pudiera haber sido posible, violación [sic], de sus derechos [sic], humanos de igualdad, trato digno, y libertad sexual. lo niego categóricamente. Ya que nunca he discriminado a nadie, por cor [sic], raza, religión, política, extracto social, sexo, o preferencia sexual. Grupo étnico, o nacionalidad.

Trato digno: siempre he respetado a todos los pacientes, durante toda mi carrera tomando en cuenta sus necesidades de salud. Siempre apegado a respeto de edad y condición social.

Libertad: nunca se le obligó por mi parte, a nada de sus su razonamiento [sic] como mujer embarazada, no reconociera. Ya que este es su tercer embarazo, no se le impido por mi parte cambiarse de consultorio o solicitar otro médico. o acudir a reclamar algo ya que hay policia, 5 enfermeras 2 administrativos una de farmacia, 2 intendentes y un director encargado del centro de salud. y tres médicos en total. Por lo que “niego categóricamente” la versión de la c: (quejosa) ya que siempre me he apegado a la norma oficial mexicana nom-007-ssa2-1993 a la atención de la mujer durante “el embarazo” que nos da los criterios y procedimientos para la prestación del servicio los cuales son obligatorios.

Como son:

Calidez de la atención trato cordial, por lo que los escuchamos atentamente sin limitarlos en su manera o modo de expresarse a un que usen palabras [sic] altisonantes que se les comprende como a ella y no podemos evitar mencionen cosas de su vida personal se les deja en plena libertad sexual

Tengo siempre cuidado hasta de las palabras técnicas que no entiendan mucho menos groserías siempre apegado a la norma oficial mexicana nom-007-ssa2-1993 atención a la mujer durante el embarazo

Por lo que refiere ella que la atendiera el médico que está disponible” ella” es siempre la que agenda previamente y desde ahí pudo haber pedido cambio de médico. Ya que es de todos los usuarios conocido, el que “no se dan fichas” pues hay un letrado informativo en todos los” centros de salud” de todo el estado.

Con respecto que se le atendió por mi persona el pasado 25 de noviembre las 12:00 hrs. es cierto. ella a sus 33 semanas tenía que tener 3 citas y conmigo tendría que tener 2 citas ya que la (sic) norma oficial mexic(quejosa)antes mencionada nos marca que

la primera consulta tendría que ser las primeras 12 semanas, la segunda consulta sería entre las 22 y las 24 semanas, la tercera consulta sería entre las 27 y 29 semanas, la cuarta consulta sería entre las 33 y 35 y la quinta entre la 38 y 40 semanas, durante estas consultas estamos conminados a hablarle a la paciente: de lactancia materna, sobres planificación familiar, medidas de autocuidado y a que ella es robusta y establecer un diagnóstico integral para combatir el sobrepeso, razón de por qué se tratan dichos temas de salud.

Cabe mencionar que la mujer embarazada se le proporciona, un carnet donde se apunta todo lo que se solicita y se examina como son.

- antecedentes personales patológicos.
- evolución del embarazo
- exámenes de laboratorio
- ecosonogramas obstétrico
- estado nutricional
- edad gestacional
- altura del fondo uterino
- semanas de gestación
- salida de líquidos vaginales
- infecciones vaginales
- dolor pélvico
- embarazo riesgoso
- movimientos fetales
- frecuencia cardiaca fetal
- sangrado transvaginal

nota: todas estas ocupan maniobras de auscultación o interrogatorio u observación de todos los sentidos como son (oir, ver, oler, sentir).

Cabe señalar la norma oficial antes mencionada para las mujeres embarazadas, el fondo uterino se debe de medir a partir del borde superior de la sínfisis del pubis hasta alcanzar el fondo uterino.

Por lo que siempre se pide la cooperación física de la paciente, como remover o desplazar ropa hasta donde la ropa o prendas de vestir nos permitan realizar la auscultación. La maniobra se realiza con las dos manos sin guantes ya que se usa una cinta para medir de tipo costurera y dicha maniobra no tarda más de 5 segundos en total.

Cabe mencionar que a ella se le exhorto a no traer a sus niños a la consulta pero si traer a su pareja o una familiar adulta ya que la norma oficial mexicana nom-007-ssa2-1993. Nos solita integrar a la pareja en el *[sic]* periodo de embarazo y aprovechar para hablarles de la planificación familiar.

Con respecto a la mesa de exploración todo movimiento se le solicita a las pacientes.

Manifiesto que la paciente mencionada, mostro interlocución y no refirió durante las consultas ninguna molestia sobre el trato recibido, ni me mostro ninguna conducta que me hiciera pensar que algo no le pareciera bien ya que cada consulta se lleva más de 40 minutos.

Manifiesto que por norma oficial siempre deberá de estar presente una enfermera u enfermero.

Por todo lo expuesto, refiero e informo que todo mi actuar, fue apegado a la norma oficial nom-007-ssa2-1993 mexic(quejosa)de salud para el servicio de las mujeres embarazadas. y “niego categóricamente la versión de la persona antes mencionada” ignorando hasta este momento si hay alguna intención dolosa o mal intencionada hacia mi persona y reputación

4. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], donde se realizó el desahogo de la prueba testimonial de la menor (menor de edad2), quien fue asistida por su mamá y refirió:

... la señora (quejosa) aquí quejosa, a quien de conformidad a los artículos 35, fracción VI, 64 y 65 de la Ley de esta Comisión, se desahoga la prueba testimonial admitida mediante el acuerdo de fecha día [...] del mes [...] del año [...], por lo que se procede a realizar el interrogatorio que se adjunta a la presente acta, al menor de edad (menor de edad2), acompañados por la madre del menor de edad (quejosa), así como de la psicóloga Ana Dolores González Pacheco de esta CEDHJ, para el desahogo de la presente diligencia, quienes podrán intervenir contemplando lo que establece el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren niñas, niños y adolescentes, en particular lo que establece el Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo VIII, inciso b, las que acompañan y asisten en la presente diligencia al menor de edad (menor de edad2), quien manifiesta que:

1. ¿Cómo se llama tu mamá?

En cuanto a la pregunta número 1 respondió que su mama se llama (quejosa).

2. ¿Has acompañado a tu mamá a consultas con el doctor para que la revisaran cuando estaba embarazada? En cuanto a la pregunta número 2 respondió que ella acompañó a su mamá al doctor.

3. ¿Recuerdas cuándo fue la última vez que la acompañaste?
En cuanto a la pregunta numero 3 respondió que no recuerda.

4. ¿Conoces centro de salud o clínica donde acudía su mamá a revisión para saber cómo estaba tu hermanito?
En cuanto a la pregunta número 4 respondió que solo recuerda que es un hospital.

5. ¿Llegaste a acompañar a tu mamá a revisiones con el doctor?
En cuanto a la pregunta número 5 respondió que sí.

6. ¿El doctor que revisó a tu mamá era hombre o mujer?
En cuanto a la pregunta número 6 respondió que era hombre.

7. ¿Recuerdas cómo era el médico que atendió ese día a tu mamá?
En cuanto a la pregunta número 7 respondió que solo recordaba que traía bata.

8. ¿Recuerdas cómo estaba vestido el doctor que revisó a tu mamá?
En cuanto a la pregunta número 8 respondió que traía bata.

9. ¿Cómo revisaron a tu hermanito y a tu mamá cuando fue al doctor?
En cuanto a la pregunta 9 respondió que le revisó la panza y le daba masaje.

Acto continuo, se le otorga el uso de la voz a la psicóloga de la Comisión, quien manifiesta que durante el desahogo de la diligencia la niña estuvo atenta, tímida, muy limitada y cooperadora.

Asimismo, se desahogó la testimonial del (menor de edad), quien fue asistido por su mamá y refirió lo siguiente:

... por lo que se procede a realizar el interrogatorio que se adjunta a la presente acta, al menor de edad (menor de edad), acompañados por la madre del menor de edad (quejosa) aquí quejosa, así como de la psicóloga Ana Dolores González Pacheco de esta CEDHJ, para el desahogo de la presente diligencia, quienes podrán intervenir contemplando lo que establece el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso que involucren niñas, niños y adolescentes, en particular lo que establece el Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, capítulo VIII, inciso b, las que acompañan y asisten en la presente diligencia al menor de edad (menor de edad) quien manifiesta que:

1. ¿Cómo se llama tu mamá? En cuanto a la pregunta numero 1 respondió que su mamá es (quejosa).

2. ¿Has acompañado a tu mamá a consultas con el doctor para que la revisaran cuando estaba embarazada? En cuanto a la pregunta 2 dijo que sí acompañaba a su mamá para que la revisaran cuando estaba embarazada.

3. ¿Recuerdas cuándo fue la última vez que la acompañaste?
En cuanto a la pregunta 3 señala que regularmente acompañaba a su mamá para revisión de su embarazo.

4. ¿Conoces centro de salud o clínica dónde acudía su mamá a revisión para saber cómo estaba tu hermanito?
En cuanto a la pregunta 4 señala que su mamá acudía a revisión de su embarazo al centro de salud de Cajititlán.

5. ¿Llegaste a acompañar a tu mamá a revisiones con el doctor?
En cuanto a la pregunta 5 refiere que sí acompañaba a su mamá al doctor para que la revisaran por su embarazo de su hermanita (quejosa)Lia.

6. ¿El doctor que revisó a tu mamá era hombre o mujer?
En cuanto a la pregunta 6 respondió que era hombre, de nombre Eladio.

7. ¿Recuerdas cómo era el médico que atendió ese día a tu mamá?
En cuanto a la pregunta 7 contestó que el doctor es gordito, no es alto, moreno y no es calvo.

8. ¿Recuerdas cómo estaba vestido el doctor que revisó a tu mamá?
En cuanto a la pregunta 8 contestó que el doctor que revisó a su mamá traía bata blanca y aparatos de doctor.

9. ¿Cómo revisaron a tu hermanito y a tu mamá cuando fue al doctor?
En cuanto a la pregunta 9 señaló que la revisión que le hizo a su mamá el doctor aquí involucrado consistió en tocarle y revisar la panza, también le hizo masaje en sus pies, en la espalda, en los hombros además que la olía en diversas partes del cuerpo, como los pies.

Acto continuo, se le otorga el uso de la voz a la psicóloga de la Comisión, quien manifiesta que durante el desahogo de la presente diligencia se mostró atento, cooperador, espontáneo y disperso al final de la misma.

Por lo que siendo las 11:26 horas del día antes citado se da por terminada la presente diligencia.

Finalmente, durante el desarrollo de la diligencia sucedió lo siguiente:

... hago constar que la C. (quejosa) entró en crisis y comenzó a sentirse mal sin poder controlar el llanto al recordar los hechos sucedidos materia de la presente queja y escuchar lo que manifestaban sus hijos en el desahogo de sus testimoniales refiriendo lo que el doctor (exfuncionario público) aquí involucrado, le había hecho, haciendo hincapié en que ella por confiar en su doctor le hizo cosas indebidas, que la hicieron sentir mal, por lo que en ese momento intervino la psicóloga Ana Dolores González Pacheco, para estabilizar el estado emocional de la aquí quejosa, quien le platicó la problemática que esto le ha originado en problemas personales, seguridad sentimental, psicológica, emocional, teniendo de manera constante estados de crisis de llanto además de que su esposo ya no quería tener intimidad con ella, y la culpaba de lo que le había hecho el doctor (exfuncionario público), teniendo una completa inestabilidad en su vida llegando a tener dificultades matrimoniales, personales y familiares, en ese momento la psicóloga le realizó diversas preguntas de su infancia, adolescencia, de su matrimonio, hijos familia y de manera específica lo ocurrido con el doctor (exfuncionario público) sin poder controlarla de forma fácil ya que necesitó utilizar diversos métodos aplicables para caso concreto, como fue una entrevista a la aquí inconforme en donde ella se expresó de manera libre, emitiendo sus opiniones, hechos manifestación de movimientos físicos, la cual se llevó de una forma libre, apoyándola a aclarar sus ideas pensamientos y significado de las cosas. La psicóloga la observaba en todo momento tanto su lenguaje, concepto, cara, manos movimientos de su cuerpo para evaluar el estado en el que se encontraba, siendo un estado de alteración psicológica al platicar lo sucedido con el doctor (exfuncionario público), con llanto permanente, inseguridad emocional, sentimental, personal e incluso familiar y matrimonial haciendo referencia a que tenía mucho miedo de lo que había sucedido que le hiciera algo el mencionado doctor, su esposo o familia y lo peor que su esposo e hijos ya no la quisieran o le recriminaran lo sucedido a lo que la psicóloga señalo que la (quejosa) mostraba inseguridad en su persona, daño emocional y psicológico que estos hechos materia de la queja le habían originado, mostrándose en todo momento cooperadora, centrada en lo que señalaba y con mucha necesidad de que se le ayudara a controlar la situación por la que estaba pasando ...

5. Oficio [...] que signa el director general de Regiones Sanitarias y Hospitales, en el que contestó la petición requerida por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, de cuyo contenido se desprende:

... le informo que el profesiograma es responsable de la Dirección de Recursos Humanos en su departamento de Selección de Personal; y el manual de procedimientos que regulan la actuación de los médicos cirujanos parteros adscritos a Centros de Salud dependientes de la OPD Servicios de Salud Jalisco, a las pacientes embarazadas y en

específico a las que se encuentran de la sem(quejosa)20 a la 33 de gestación corresponde a

- Antecedentes personales patológicos.
- Evolución del embarazo.
- Examen de laboratorio.
- Ecosonograma obstétrico.
- Estado nutricional.
- Altura y fondo uterino.
- Semanas de gestación.
- Salida de líquidos vaginales.
- Infecciones vaginales.
- Dolor pélvico.
- Embarazo riesgoso.
- Movimientos fetales.
- Frecuencia cardíaca fetal.
- Sangrado transvaginal.
- Todo lo anterior, se debe realizar mediante auscultación, interrogatorio y observación de todos los sentidos como son oír, ver, oler y sentir.
- Medir el fondo uterino a partir del borde superior de la sínfisis del pubis hasta alcanzar el mismo.
- Dicha maniobra se debe realizar con las dos manos sin guantes, usando una cinta para medir de tipo costurera.
- En dicha revisión se deberá encontrar presente siempre una enfermera o enfermero.
- Se tiene prohibido que las pacientes embarazadas sean acompañadas por sus niños.

6. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], donde se realizó la siguiente investigación:

Siendo las 15:05 horas nos constituimos en las oficinas de la Dirección General de Regiones Sanitarias y Hospitales en donde fuimos atendidos por el Doctor (funcionario pública¹⁰), a quien se le cuestionó respecto del oficio [...] en el que manifestó la atención, actividades, procedimientos, vigilancia y revisión que realizan los médicos cirujanos parteros adscritos a los Centros de Salud dependientes de la OPD Servicios de Salud Jalisco, a las pacientes embarazadas y en específico a las que se encuentren de la semana 20 a la 33 de gestación, consiste en lo siguiente:

Antecedentes personales patológicos.

Evolución del embarazo.

Exámenes de laboratorio

Ecosonograma obstétrico
Estado nutricional
Edad gestacional
Altura y fondo uterino
Semanas de gestación
Salida de líquidos vaginales
Infecciones vaginales
Dolor pélvico
Embarazo riesgoso
Movimientos fetales
Frecuencia cardiaca fetal
Sangrado transvaginal

Todo lo anterior, se debe realizar mediante auscultación, interrogatorio y observación de todos los sentidos como son oír, ver, oler y sentir.

Medir el fondo uterino a partir del borde superior de la sínfisis del pubis hasta alcanzar el mismo.

Dicha maniobra se debe realizar con las dos manos sin guantes, usando una cinta para medir tipo costurera.

En dicha revisión se deberá encontrar presente siempre una enfermera o enfermero.

Se tiene prohibido que las pacientes embarazadas sean acompañadas por sus niños.

En el que señala que tal y como lo expreso en el oficio de referencia, todo lo anterior es correcto y que son actividades que le corresponden a los médicos cirujanos parteros adscritos a los Centros de Salud de ese OPD Servicios de Salud Jalisco, a excepción de que se prohíba que los niños acompañen a sus madres.

Respecto a lo anterior, se le cuestionó a su manifestación relativa en que todas las actividades se realizan con las dos manos sin guantes. En cuanto a ello el mencionado doctor señaló que: “Efectivamente dichas actividades enumeradas en el oficio de referencia, se pueden o no, realizar con guantes, esto depende del criterio del propio doctor, haciendo la aclaración que todo lo anteriormente enumerado se trata de revisiones periódicas en el embarazo, sin que exista algún factor de riesgo tanto de la mujer como del producto, por lo que se trata de exploraciones externas, sin que exista la necesidad de realizar tacto vaginal, introducir los dedos de las manos, o bien tocar la vagina o los pechos, razón por la cual no es necesario la utilización de guantes por parte del doctor”, además se le solicitaron los manuales de organización y de procedimientos de servicio, tanto de consulta externa de primer nivel que le corresponde específicamente a los médicos cirujanos parteros, así como a los médicos gineco obstetras adscritos a los hospitales de especialidades, todos de la Secretaría de Salud Jalisco, quien nos informó que: “Respecto a los documentos que se solicitan, así

como para darnos una opinión especializada en cuanto a dichos temas, nos envía con la doctora (funcionaria pública⁹) quien se encuentra adscrita al Departamento de Salud Reproductiva de la misma dependencia....

7. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], donde se realizó la siguiente investigación:

... hago constar que en vía de investigación, nos constituimos física y legalmente, en donde fuimos atendidos por la doctora (funcionaria pública¹¹), médico supervisor de salud materna perinatal-gineco obstetra quien manifestó que: respecto al cuestionamiento que se le realizó por parte de personal de esta comisión actuante, consistente en ¿cuáles son los alcances de la función de médico en el segundo y tercer trimestre del embarazo en el primer nivel de atención medica? Quien señalo: “que hace referencia la norma oficial 007-SSA2-2016 en el apartado 5.3 consultas subsecuentes del 5.3.1 al 5.4.5.”

¿En cuanto al cuestionamiento de en qué casos se debe realizar tacto vaginal en el mismo periodo antes señalado? Quien contesta: “en casos que durante el interrogatorio a la paciente se identifiquen signos y síntomas de enfermedad o urgencia obstétrica o inicio de trabajo de parto”

¿En cuanto a la exploración mamaria de la paciente embarazada se especifica en la norma oficial 007-SSA2-2016 se especifica la exploración física completo en donde se menciona la exploración de mama, en el punto 5. 2. 1. 10.”

“Respecto a las medidas de seguridad utilizadas por los médicos en la atención y exploración física, se especificó en el Manual del Paquete Garantizado de Servicios de Salud y Prevención para una Mejor Salud (agosto 2011), en el punto 9 donde se menciona previene y detecta ITS, y VIH SIDA, punto dos, siempre que realices exploración ginecológica asegúrate de que esté presente alguna persona del equipo de salud o un acompañante de la paciente no olvides usar guantes y bata”

Hacemos constar que nos proporcionaron copia del esquema 1.- ruta crítica de la atención del embarazo en línea de vida y del formato de paquete de servicios de prevención y promoción de la salud de la consulta subsecuente durante el embarazo.

Así como se nos hace entrega vía electrónica de la norma oficial mexicana 007-SSA2-2016 actualizada el día [...] del mes [...] del año [...] y del paquete garantizado de servicios de salud y prevención para una mejor salud de agosto de 2011.

Se hace constar que la doctora (funcionaria pública 11), médico especialista “A” Oficina Central de Salud Reproductiva expedido por la Secretaria de Salud Jalisco, exhibe gafete el cual expira el día [...] del mes [...] del año [...].

Asimismo se hace constar que en la diligencia se contó con la colaboración y apoyo de la doctora Irma Patricia Jiménez Pulido, jefa del área médica y dictaminación de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, Jalisco.

8. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], donde se realizó la siguiente investigación:

... hago constar que nos constituimos física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Departamento de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Dirección de Contraloría Interna del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en donde fuimos atendidos por la licenciada (funcionaria pública 14), adscrita al Departamento de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Dirección de Contraloría Interna a quien se le hace saber que el motivo de nuestra presencia es para efecto de revisar los expedientes [...], relativos a los procedimientos de investigación administrativa instaurados en contra del C. (exfuncionario público), por lo que la servidora pública licenciada (funcionaria pública 14), nos puso a la vista los expedientes antes citados y al hacer la revisión de ambos se desprende que a la fecha las actuaciones de los expedientes coinciden con las copias certificadas que se remitieron a la CEDHJ mediante oficio [...] y que se encuentran integradas a la presente queja, sin que a la fecha se hubiera realizado diverso acuerdo o actuación, por lo que una vez concluida la presente diligencia se da por terminada siendo las 11:10 horas del día antes citado, para efecto de que se integre la actuación al expediente de queja para los efectos legales correspondientes.

9. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], donde se realizó la siguiente investigación:

... hago constar que me constituí física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro de Salud de Cajititlán, en donde fui atendido por el doctor (funcionario público 12), encargado del Centro de Salud de Cajititlán, a quien le hago saber que el motivo de mi presencia es para efecto de revisar el expediente clínico de la inconforme (quejosa), a lo que dicho servidor público me manifestó que sí y me proporcionó el expediente clínico [...] correspondiente a la carpeta familiar de salud CFS de la Familia (quejosa), dentro del cual se identifica la C. (quejosa), por lo que una vez realizando el análisis de dicho expediente clínico y en atención a los hechos que se investigan relativos a la presente queja, del mismo se desprende un documento denominado notas de evolución primer nivel y es relativa a la C. (quejosa), la cual contiene al reverso de la hoja fecha día [...] del mes [...] del año [...] y anotaciones realizadas por el doctor

(exfuncionario público) , médico Cirujano Partero, de la cual se solicita copia al doctor (funcionario público¹²), encargado del Centro de Salud de Cajititlán, para su cotejo y agregar a la presenta acta de investigación. Asimismo dentro del expediente el expediente clínico [...], se encontró otro documento denominado notas de evolución primer nivel y relativa a la C. (quejosa), la cual contiene la fecha día [...] del mes [...] del año [...] y anotaciones realizadas por el doctor (exfuncionario público), médico Cirujano Partero, de la cual se solicita copia al doctor (funcionario público¹²), encargado del Centro de Salud de Cajititlán, para su cotejo y agregar a la presenta acta de investigación.

10. Expediente [...], relativo a la queja presentada por (quejosa) en contra del doctor (exfuncionario público), al que esta CEDHJ le concede valor probatorio pleno al haber sido desahogadas por autoridades en uso de sus funciones.

a) De éste se desprende en actuaciones el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual la Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco, ordenó dar inicio a la investigación administrativa que a la letra dice:

... En ese tenor, una vez visto y analizado el documento y anexo que se describen en el párrafo que antecede, de manera oficiosa y en apego a lo establecido en el arábigo 63 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y de conformidad a las atribuciones otorgadas a este Órgano de Control Interno de Control, por el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en su artículo 7 fracción X y 42, así como en el punto 1.02 del Manual de Organización Especifico de la Dirección de Contraloría de O. P. D. Servicios de Salud Jalisco, se ordena dar inicio a una investigación administrativa, a fin de establecer si existen o no irregularidades de tipo administrativo que sean objeto de aplicación de derecho disciplinario, originadas de actos u omisiones cometidos por Servidores Públicos, mismos que transgreden el catálogo de obligaciones previsto en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo que es causa de responsabilidad administrativa, tal y como lo dispone el arábigo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 106, y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 82,83,84,85 y 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco...

b) Resolución del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual la Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco determinó:

... a la luz de los razonamientos anteriormente expuestos resulta claro y se advierte que la quejosa, la C. (quejosa), usuaria de los servicios de salud del Estado de Jalisco, no aportó las pruebas documentales idóneas, eficaces, suficientes, necesarias y contundentes para acreditar la probables responsabilidad administrativa del servidor público C. Dr. (exfuncionario público), con código [...], categoría Medico General "A", adscrito al Centro de Salud San Juan Evangelista, dependiente de la Región Sanitaria XII, Centro- Tlaquepaque, que estaba comisionado al Centro de Salud de Cajititlán, Jalisco, por presunta conducta inapropiada en el desempeño de su encargo o empleo, que pudiera ser considerada contraria al catálogo de las obligaciones contempladas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 85 del mismo ordenamiento en cita, se acuerda determinar cómo concluido el presente asunto, ya que dentro de las actuaciones de la investigación no se detectaron elementos jurídicos suficientes para presumir la responsabilidad administrativa del servidor público C. Dr. (exfuncionario público), por lo que ordena remitir el presente expediente al Archivo General de la Oficina de Correspondencia y archivo,...

11. Expediente [...], relativo a la queja presentada por usuaria del centro de salud de San Juan Evangelista en contra del doctor (exfuncionario público), al que esta CEDHJ le concede valor probatorio al haber sido desahogadas por autoridades en uso de sus funciones.

a) De éste se desprende el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual la Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco, ordenó dar inicio a la investigación administrativa que a la letra dice:

... En ese tenor, una vez visto y analizado el documento y anexo que se describen en el párrafo que antecede, de manera oficiosa y en apego a lo establecido en el arábigo 63 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y de conformidad a las atribuciones otorgadas a este Órgano Interno de Control, por el Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, en su artículo 7 fracción X y 42, así como en el punto 1.02 del Manual de Organización Especifico de la Dirección de Contraloría de O. P. D. Servicios de Salud Jalisco, se ordena dar inicio a una investigación administrativa, a fin de establecer si existen o no irregularidades de tipo administrativo que sean objeto de aplicación de derecho disciplinario, originadas de actos u omisiones cometidos por Servidores Públicos, mismos que transgreden el catálogo de obligaciones previsto en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo que es causa de responsabilidad administrativa, tal y como lo dispone el arábigo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como con fundamento en lo

establecido por los artículos 90, 106, y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 82,83,84,85 y 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco...

b) Resolución del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual la Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco determinó:

... a la luz de los razonamientos anteriormente expuestos resulta claro y se advierte que la quejosa, la C. (quejosa2), usuaria de los servicios de salud del Estado de Jalisco, no aportó las pruebas documentales idóneas, eficaces, suficientes, necesarias y contundentes para acreditar la probables responsabilidad administrativa del servidor público C. Dr. (exfuncionario público), con código [...], categoría Médico General "A", adscrito al Centro de Salud San Juan Evangelista, dependiente de la Región Sanitaria XII, Centro- Tlaquepaque, por presunta conducta inapropiada en el desempeño de su encargo o empleo, que pudiera ser considerada contraria al catálogo de las obligaciones contempladas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 85 del mismo ordenamiento en cita, se acuerda determinar cómo concluido el presente asunto, ya que dentro de las actuaciones de la investigación no se detectaron elementos jurídicos suficientes para presumir la responsabilidad administrativa del servidor público C. Dr. (exfuncionario público), por lo que ordena remitir el presente expediente al Archivo General de la Oficina de Correspondencia y Archivo, ...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en los artículos 1º y 102, apartado B; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior, por lo que en el presente caso resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos, atribuidas al médico (exfuncionario público) y la servidora pública Mayda Meléndrez Díaz, directora de la Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Una vez analizadas las anteriores actuaciones y constancias, este organismo concluye que sí fueron violados los derechos humanos de (quejosa),

consistentes en la transgresión del derecho a la salud por la inadecuada prestación de servicios en materia de salud, al trato digno, a la libertad sexual y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública con falta de perspectiva de género e incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por acciones que sugieren actos de carácter sexual realizados por el (exfuncionario público), ya que éste, al realizar las consultas prenatales de la inconforme (quejosa), aprovechaba tal circunstancia para cometer actos de carácter sexual en contra de la agraviada, sin que pase inadvertido para este organismo que el mencionado médico involucrado causó baja del organismo público descentralizado Servicios de Salud, Jalisco a partir del día [...] del mes [...] del año [...] (antecedentes y hechos 10), sin embargo, al momento en que sucedieron los hechos materia de la presente queja realizaba funciones como servidor público, adscrito a los Servicios de Salud Jalisco, región sanitaria XII, Centro de salud Tlaquepaque, C.S. Cajititlán, municipio de Tlajomulco de Zúñiga. Asimismo, fue violado su derecho a la legalidad y seguridad jurídica por parte de la Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco, por la omisión y dilación en la investigación administrativa en contra de (exfuncionario público).

a) Con relación al (exfuncionario público).

Lo anterior se afirma luego de que la (quejosa), el día [...] del mes [...] del año [...], presentó queja a su favor, por la probable violación de sus derechos humanos, en contra del (exfuncionario público), debido a que durante el día [...] del mes [...] del año [...] la quejosa acudió a su cita para revisión general al centro de salud Cajititlán, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, aproximadamente a las 12:00 horas de ese día, cuando la quejosa pasó a su consultorio revisó el vientre y comenzó a darle un masaje en todo el cuerpo diciéndole que estaba estresada. Esto la incomodó, porque estaban presentes sus dos hijos menores de edad, y le olía los pies, y le manifestaba que le tuviera confianza y que podía contar lo que fuera, y que si necesitaba cualquier tipo de atención, se la pidiera a él, ya que las enfermeras dan citas cuando ellas quieren, por lo que la quejosa desde ese momento ya no deseaba ser atendida por él.

Posteriormente, el día [...] del mes [...] del año [...], la quejosa acudió de nuevo a su revisión y a pesar de que ya se había negado a ser atendida por el médico

aquí involucrado, volvió atenderla y esta vez le preguntó sobre cómo había estado, a lo que la quejosa manifestó que tenía un dolor en la espalda. En eso, la recostó en la camilla y comenzó a revisarla tocando su espalda, y de repente le levantó con sus manos el pantalón y sus pantaletas introduciendo sus manos sin guantes en sus glúteos, y comenzó a apretarla diciendo que no tenía nada de grasa, por lo que la volteó frente a él y estando acostada, le midió el estómago con una cinta, pero la bajó hasta el clítoris. Después con sus dedos tocó su vagina y comenzó a moverlos; luego se agachó y olió su vagina, diciendo que ya no tenía infecciones, porque él contaba con un buen sentido del olfato. Revisó sus senos con sus manos diciendo que lo tenía muy bonitos, sobre todo sus pezones, además de referirle diversas cuestiones de carácter sexual (antecedentes y hechos 1).

Al rendir su informe de ley, el exservidor señalado negó categóricamente lo que (quejosa) expuso en su queja (evidencia 3) al manifestar que siempre se ha apegado a lo señalado en la norma oficial mexicana NOM-007-SSA2-1993 que les da los criterios y procedimientos para la prestación del servicio, y en cuanto a los hechos del día [...] del mes [...] del año [...], señaló que efectivamente atendió a la aquí agraviada, ya que durante las consultas están conminados a hablarle a la paciente de lactancia materna sobre planificación familiar, medidas de autocuidado y también dijo que a la mujer embarazada se le proporciona un carnet donde se apunta todo lo que se solicita y se examina lo siguiente:

- Antecedentes personales patológicos.
- Evolución del embarazo
- Exámenes de laboratorio
- Ecosonograma obstétrico
- Estado nutricional
- Edad gestacional
- Altura del fondo uterino
- Semanas de gestación
- Salida de líquidos vaginales
- Infecciones vaginales
- Dolor pélvico
- Embarazo riesgoso
- Movimientos fetales
- Frecuencia cardiaca fetal

- Sangrado transvaginal

Señaló que todos estos exámenes requieren maniobras de auscultación, interrogatorio u observación de todos los sentidos, como lo son oír, ver, oler, sentir, señalando que el fondo uterino debe medirse a partir del borde superior de la sínfisis del pubis hasta alcanzar el fondo uterino, por lo que siempre se pide la cooperación física de la paciente, como remover o desplazar ropa hasta donde se permita realizar la auscultación, y que la maniobra se realiza con las dos manos sin guantes, ya que se usa una cinta para medir tipo costurera, y que dicha maniobra no dura más de cinco segundos en total. Además, que exhortó a (quejosa) a no llevar a sus hijos a las consultas.

De lo anterior se desprende que efectivamente, el galeno involucrado prestó el servicio médico a la quejosa (quejosa), lo que corrobora el dicho de la inconforme en cuanto a que fue atendida por el exservidor público involucrado. Más aún, que refiere el número de semanas de gestación, las citas de atención médica que tenía, igualmente la exhortó a no llevar a sus hijos a sus citas y el comportamiento de la paciente en cuestión. Con lo que se establecen las circunstancias en que, en un primer término, el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 12:00 horas, en el Centro de Salud de Cajititlán, del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el médico (exfuncionario público) prestó la atención médica requerida por (quejosa), pero ejerció indebidamente su profesión, pues aprovechó su calidad de médico para extralimitarse y hacer tocamientos innecesarios e indebidos en el cuerpo de la inconforme, pues una vez que le revisó el vientre, comenzó a darle un masaje en todo el cuerpo y a olerle los pies en presencia de sus dos hijos menores de edad. De igual forma, el día [...] del mes [...] del año [...], a las 11:50 horas, al ser atendida de nuevo por (exfuncionario público) en el centro de salud señalado, le refirió que sentía dolor en su espalda, por lo que la recostó en la camilla y comenzó a revisarle, tocando su espalda y levantó con sus manos el pantalón y pantaletas de la paciente, introduciendo sus manos sin guantes en sus nalgas que comenzó a apretar, y después la volteó frente a él. De la misma manera, estando acostada le midió el estómago con una cinta pero la bajó hasta el clítoris, tocando con sus dedos su vagina, y comenzó a moverlos, agachándose para oler su órgano sexual femenino y revisó también sus senos, de igual forma sin guantes. Lo anterior denota su incorrecto actuar, ya que debió prestar el servicio médico estrictamente requerido en cuanto a la atención de la

mujer durante el embarazo con base a lo señalado en las actas circunstanciadas en las que el doctor (funcionario pública10), director general de Regiones Sanitarias y Hospitales y la doctora (funcionaria pública11), en las que ambos coinciden que en la atención, actividades, procedimientos, vigilancia y revisión que realizan los médicos cirujanos parteros a las pacientes embarazadas se deberá encontrar siempre una enfermera (evidencias 5, 6 y 7), y máxime que se tienen establecidos los criterios y procedimientos para ello, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana, que resulta de observancia obligatoria, tal como ésta lo establece en los puntos 1.1 y 1.2. Aunado a ello, debió proceder de acuerdo con el apartado 5.3 consultas subsecuentes, así como del 5.3.1 al 5.4.5, de la norma mencionada y el punto 1.5 del Manual del Paquete Garantizado de Servicios de Promoción y Prevención para una Mejor Salud, que señalan:

5.3.1.4 Realizar medición, registro e interpretación de peso, talla, presión arterial, temperatura, frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, crecimiento de fondo uterino, movimientos del feto y frecuencia cardíaca fetal, ultrasonido.

[...]

5.3.1.6 A todas las mujeres embarazadas se debe realizar la prueba de detección para DG entre la semana 24 y 28 del embarazo, aunque las mujeres con mayor riesgo pueden ser estudiadas desde antes.

[...]

5.3.1.8 Promover que la mujer embarazada acuda a consulta, de preferencia con su pareja, para que se integre y se corresponsabilice del control y vigilancia del embarazo; o bien, con algún familiar, para garantizar que alguien de su confianza la apoye en el proceso.

1.5. Mujeres de 20 a 59 años

2. Informa sobre cáncer cérvico-uterino y, si corresponde, toma Papanicolaou

Punto segundo.

Realiza exploración de genitales, estando presente siempre alguna persona del equipo de salud o un acompañante de la paciente. No olvides usar guantes y bata...

Esto se corrobora con el oficio del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por las enfermeras (funcionaria pública), (funcionaria pública²), el médico (funcionaria pública³) y el auxiliar administrativo (funcionaria pública⁴), todos personal del centro de salud Cajititlán (evidencia 1), mediante el cual informan sobre la conducta inadecuada que presenta en su trato con los usuarios el médico (exfuncionario público), pues señalan que no permite la intervención de las enfermeras para realizar procedimientos como toma de signos vitales y somatometría, o estar presente en la revisión de pacientes. Asimismo, obstaculiza los procesos establecidos en los lineamientos oficiales, no registra los datos solicitados en los formatos oficiales, no respeta los tiempos de espera, pone el seguro a la puerta impidiendo el acceso del personal cuando está revisando a una paciente, y las pacientes refieren además que les solicita quitarse la ropa, incluido el sostén, aunque vengan por un resfriado común, o alguna enfermedad crónica (diabetes e hipertensión); y se han escuchado gritos de pacientes femeninas dentro de su consultorio, que el médico justifica en que realiza técnicas de masaje para acomodar las caderas de las pacientes.

El contenido del oficio señalado se refuerza con el testimonio del servidor público (funcionario público¹²) (evidencia 2), quien señaló que escuchaba gritos y ruidos cuando este médico se encontraba prestando atención a mujeres, y cuando le preguntaba sobre ello se justificaba de distintas formas como que estaba acomodando la cadera a las pacientes con tal actitud incumplía los protocolos que regulan la atención médica, e igualmente se percataba de que cerraba la puerta con seguro cuando atendía pacientes femeninas, situación que también era indebida, ya que cuando se realizan exploraciones en partes íntimas de las mujeres, como es el caso de senos y genitales, debe hacerse acompañar por una enfermera, lo cual no realizaba el médico involucrado. Además, refirió que al mencionado doctor lo cambiaron del centro de salud ubicado en San Juan Evangelista por las mismas circunstancias. De igual forma manifestó que el doctor (exfuncionario público) fue cambiado de adscripción al centro de salud de la cabecera municipal de Tlajomulco de Zúñiga debido a las diversas quejas de las usuarias, ya que según el declarante, el aquí involucrado tiene un problema psicológico con pacientes femeninas que se torna evidente en que el trato médico que les daba era un abuso por “una cuestión enfermiza por el sexo”.

Testimonio de la servidora pública (funcionaria pública) (evidencia 2), en cuanto al actuar del doctor (exfuncionario público). Refirió que siempre tenía

un trato hacia su persona y hacia las demás enfermeras irrespetuoso y grosero, refiriéndose a ellas de forma denotativa y con insultos, y que le consta que en una ocasión, después de haber atendido a una paciente ella le dijo que no volviera a pasarla con dicho doctor, ya que su comportamiento la hacía sentir incómoda por hacer alusiones reiteradas a cuestiones sexuales. En otra ocasión fue otra paciente la que antes de ser atendida le previno que no quería ser atendida por dicho doctor, ya que su esposo había acudido a este centro de salud y fue revisado por el doctor antes mencionado, quien le platicaba puras cuestiones sexuales. Derivado de ello, su esposo le había encargado que no fuera atendida por él. Por último, la testigo señaló que en otra ocasión el doctor involucrado atendió a un paciente con quien duró alrededor de hora y media en consulta, y una vez que salió, el doctor le dijo a la esposa del paciente que ya se lo “había dejado bien contento después de haberle hecho el tacto”. Asimismo, manifestó que tenían la indicación, por parte del encargado de la unidad, el doctor Guillermo Preciado, de no pasarle pacientes mujeres, derivado de los antecedentes de su antigua adscripción, porque las tocaba de forma indebida. Asimismo manifestó que el doctor aquí involucrado siempre cerraba la puerta con seguro, lo cual es incorrecto en cuanto a la prestación médica, derivado de las normas oficiales mexicanas de atención médica que establecen que cuando se trata de auscultación a partes íntimas de los pacientes, el doctor debe ser asistido por una enfermera.

Testimonio de la servidora pública (exfuncionaria pública⁴) (evidencia 2), quien refirió que los pacientes que se encontraban en el área de espera para ser atendidos por algún doctor, y que en diversas ocasiones el médico aquí involucrado salía de su consultorio y les hacía directamente comentarios a pacientes mujeres refiriéndose a cuestiones sexuales, señalándoles que estaban bien buenas con ropa, que ya se podía imaginar cómo estaban sin ella y que con el tiempo varias pacientes se acercaban a ella para quejarse de diversos incidentes que tenían con él cuando les prestaba atención médica coincidiendo en señalamientos sexuales, y que solicitaban un formato donde expresaban que ya no querían ser atendidas por el doctor (exfuncionario público) y que deberían cambiarlo, ya que no las atendía en el ámbito médico, sino que solo les “manifestaba cuestiones indecentes y leperadas”. Asimismo, la testigo comentó que en cuanto a su persona el médico le decía que podía saber qué tipo de ropa interior utilizaba de bajo del uniforme.

Asimismo, manifestó que era incisivo en querer atender a mujeres, siendo el caso que cuando esto ocurría, desde su consultorio se escuchaban gritos o ruidos extraños, por lo que en una ocasión “le pedí auxilio a un compañero enfermero para que abriera la puerta, sin lograrlo, porque tenía el seguro. Después de tocar en diversas ocasiones, abrieron y el doctor estaba sobándole los pies a la paciente, a quien entrevisté, y ella me refirió que el doctor le había apretado la cintura para acomodarle la cadera.”

Testimonio de la servidora pública (funcionaria pública13) (evidencia 2), quien manifestó que respecto del actuar del doctor (exfuncionario público), cuando atendía a pacientes mujeres, en una ocasión se escuchó un grito. Cuando se entrevistó con la paciente y le preguntó por qué había gritado, le dijo que el doctor le hizo un masaje y le acomodó la cadera. Asimismo, en el área de cocina, cuando el doctor involucrado estaba presente y en compañía de varios compañeros siempre se refería a cuestiones sexuales y se les acercaba a sus compañeras de forma indebida.

De lo anterior se desprende que los testimonios vertidos por (exfuncionaria pública4), (funcionaria pública), (funcionaria pública13) y (funcionario público12), quienes por su edad e instrucción cuentan con el criterio necesario para juzgar de los actos que narran, además de que los hechos descritos son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, como lo hicieron los declarantes, y no por inducciones ni referencias de otras personas, y narrados de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, de manera voluntaria, de los que se puede advertir la forma en que actuaba el exservidor público aquí involucrado, quien ejercía de forma indebida su función como médico cirujano y partero, adscrito a los Servicios de Salud Jalisco, región sanitaria XII, centro Tlaquepaque centro de salud Cajititlan, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, al cometer múltiples y sistemáticos actos que vulneraron la integridad y libertad sexual de (quejosa), aquí agraviada, sin que pase inadvertido que de dichas probanzas no se desprenden las circunstancias que originaron los hechos materia de la presente queja. Sin embargo, sí robustecen de manera circunstancial la conducta con la que se dirigía el exservidor público involucrado hacia pacientes y compañeros de trabajo. Los anteriores razonamientos encuentran sustento jurídico por analogía en los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 195074
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Diciembre de 1998
Materia(s): Penal
Tesis: VI.2o. J/157
Página: 1008

TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.

Época: Décima Época
Registro: 2004757
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)
Página: 1058

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los

mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

De igual forma, se corrobora el dicho de la quejosa con los testimonios de sus hijos menores de edad (evidencia 4), los cuales coinciden en el hecho de que el médico aquí involucrado le dio masaje a su mamá en diversas zonas del cuerpo. A estos testimonios se les debe otorgar valor probatorio en razón de que se desahogaron en apego a lo establecido en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo con el contenido del Capítulo III y en el *Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas* en su Capítulo VIII inciso b), ya que se aplicaron las medidas para facilitar su participación en el desahogo de la diligencia y estuvieron asistidos por una psicóloga de la CEDHJ y de la madre de los menores de edad, además de que la minoría de edad de los testigos no impide concederle valor probatorio a su dicho, habida cuenta de que tal circunstancia no invalida, por sí misma, la eficacia probatoria de un testimonio; al respecto es exactamente aplicable la tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número 379 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 277, que es del rubro y texto siguientes:

TESTIGOS MENORES DE EDAD.- La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso.

Asimismo, es necesario señalar que la inconforme presentó su queja, hasta dos meses después de que sucedieron los hechos, pues quienes son agredidos sexualmente tienen temor de denunciar los hechos, por lo que por el paso del tiempo resultaba poco probable realizar una exploración física a la inconforme para ver si se encontrara algún tipo de lesión visible, ya que si bien no existen certificados de lesiones que evidencien la mecánica de la agresión sexual referida por la inconforme, existe una afectación psicológica con motivo de la misma, la cual se corrobora con la experticia emitida por una psicóloga de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (evidencia 4), en la cual la psicóloga observó que la quejosa se encontraba en un estado de alteración psicológica al platicar lo sucedido con el doctor (exfuncionario público), con llanto permanente, inseguridad emocional, sentimental, personal e incluso familiar y matrimonial ya que la inconforme señaló que tenía mucho miedo de lo que había sucedido que le hiciera algo el mencionado doctor, su esposo o familia y lo peor que su esposo e hijos ya no la quisieran o le recriminaran lo sucedido a lo que la psicóloga llegó a la conclusión que la (quejosa) mostraba inseguridad en su persona, daño emocional y psicológico que estos hechos materia de la queja le habían originado, y que la inconforme se mostró en todo momento cooperadora, centrada en lo que señalaba y con mucha necesidad de que se le ayudara a controlar la situación por la que estaba pasando.

De lo anterior se desprende que también existe una valoración elaborada por una psicóloga de esta CEDHJ, la cual respalda y confirma la afectación psicológica existente en la víctima (quejosa), que resultó a consecuencia de los hechos materia de la queja.

Además de todos los razonamientos antes expuestos no pasa inadvertido para este organismo que, si bien es cierto los testimonios de los menores de edad de la inconforme se encontraban presentes cuando ocurrieron los hechos materia de la presente investigación, por lo general estos hechos con características sexuales se cometen en privado cuando solo se encuentra la víctima y victimario, por lo que este organismo advierte de manera lógica y jurídica que

se le debe de dar valor preponderante al dicho de la quejosa ya que este al ser adminiculado con el total de evidencias que integran el presente procedimiento y que señalan en líneas precedentes se llega a la conclusión de que la declaración vertida por la inconforme resulta verosímil por lo que se le debe otorgar valor probatorio como lo establece la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Octava Época
Registro: 226242
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 529

VIOLACION. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA.

En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil para que se le otorgue valor probatorio.

Ahora bien, en relación a que el doctor atendió en dos ocasiones a la inconforme una en el mes [...] del año [...] y otra en el mes del mes [...] del año [...], se fortalece con el acta circunstanciada de hechos realizada por personal jurídico de este organismo ya que se tuvo acceso al expediente clínico con número [...] correspondiente a la carpeta familiar de salud CFS de la Familia (quejosa) (evidencia 9) del cual se desprende un documento denominado notas de evolución primer nivel el cual contiene al reverso de la hoja la fecha día [...] del mes [...] del año [...] y anotaciones realizadas por el doctor (exfuncionario público), médico Cirujano Partero, relativas a la atención brindada a (quejosa); asimismo dentro del expediente clínico [...], se encontró otro documento denominado notas de evolución primer nivel la cual contiene la fecha día [...] del mes [...] del año [...] y anotaciones realizadas por el doctor (exfuncionario público), médico Cirujano Partero, relativa a la atención realizada a (quejosa) por lo que con esta investigación queda acreditado que la aquí inconforme efectivamente fue atendida por el médico (exfuncionario público).

Lo anterior aunado a que, dentro de la investigación realizada por este organismo se solicitó a Mayda Meléndrez Díaz, directora de la Contraloría Interna del O P D Servicios de Salud Jalisco, para efecto de que informara si existía alguna investigación o procedimiento administrativo en contra del médico (exfuncionario público), por lo que remitió el oficio [...], en el cual adjuntó copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento de investigación administrativa, que consta en el expediente [...], del que se advierte que se inició por la queja presentada por (quejosa2) y (quejosa3), en contra del galeno involucrado, en virtud de su actuar indebido en la prestación del servicio público que otorgaba en el Centro de Salud de San Juan Evangelista en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en cuanto a la primera, esta señaló que le bajó las pantaletas y la recostó diciéndole que le iba a dar un masaje y le preguntó cómo eran sus relaciones íntimas, cerrando con seguro la puerta del consultorio, mientras que la segunda de las referidas mencionó, entre otras cosas, que el médico involucrado le pidió que se levantara la blusa, tocándole sus pechos y sobándole sus pezones, refiriéndole que si sentía excitación, cuestionándole sobre sus intimidades.

Consecuentemente, con lo antes establecido se acredita que el exservidor público cometió una conducta indebida, abusando de su calidad de médico, tomando en consideración el oficio del día [...] del mes [...] del año [...], así como con los testimonios de (funcionario público12), (funcionaria pública), (exfuncionaria pública4) y (funcionaria pública13), de los que se desprenden las circunstancias relativas a la atención médica que prestaba el exservidor público involucrado, toda vez que señalan que al momento de las revisiones que realizaba a las pacientes mujeres, cerraba la puerta con seguro del consultorio, además que en diversas ocasiones se escuchaban gritos, así como no se hacía acompañar de enfermeras cuando prestaba el servicio, lo que denota el ejercicio indebido de su función pública; ello robustecido con las constancias que integran el procedimiento de investigación administrativa [...], así como con los dichos de menores de edad hijos de la inconforme y la experticia emitida por la psicóloga de esta CEDHJ, con lo que se arriba a la conclusión lógica y legal que la aquí inconforme fue objeto de agresión por actos de carácter sexual realizado por el multicitado médico (exfuncionario público), ya que fue vulnerada en una de las esferas más íntimas de las personas, que es su sexualidad; anulando su poder de decisión sobre su cuerpo, aprovechándose la

autoridad involucrada de sus funciones como médico general del Centro de Salud de Cajititlán, la agredió sexualmente. Destaca que cuando ocurrieron los hechos materia de la presente queja, ella se encontraba embarazada y que además fue en presencia de sus menores hijos, situación que la ponía a la quejosa en un estado de vulnerabilidad por el solo hecho de ser mujer, ya que se le limitó el goce y ejercicio sus los derechos humanos.

En la presente Recomendación quedó evidenciado que la agraviada sufrió un daño de manera integral, ya que se le afectó de manera psicológica, emocional, personal y familiar, así como en su proyecto de vida, el cual hasta cierto punto es irreparable. Los hechos que se analizan en la presente resolución, como se dijo, se tratan de la afectación a un proyecto de vida, lo que origina que hasta el momento se encuentre coartada la propia realización de la persona humana, que quiere, desea, anhela, aspira, espera, todo lo que la vida le puede dar a todo el mundo, pero al haber afectado sus derechos humanos de una manera grave, se encuentra presente una limitación en el ejercicio de todas sus libertades, tal y como se demuestra con el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se determinó que la inconforme tenía un daño psicológico a causa de los hechos materia de la presente inconformidad (evidencia 4), además de diversas constancias telefónicas en las que la propia quejosa señala problemas en su matrimonio, como que su esposo no la deja salir de su casa, y tampoco quiere tener ningún tipo de contacto con ella, derivado de los hechos materia de la presente queja. De igual forma, le ha originado un estado de inseguridad e inestabilidad personal, pues su marido la culpa de haber permitido que el doctor cometiera actos de carácter sexual en contra de su persona.

Ante este panorama resulta por demás evidente que se incumplieron los contenidos de los artículos 51 de la Ley General de Salud y 93 de la Ley Estatal de Salud, ya que estos garantizan el derecho de los usuarios a obtener prestaciones de salud oportunas, de calidad, a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares, lo cual, como ha quedado evidenciado, no se le garantizó a la inconforme. Estos preceptos legales que serán descritos en párrafos posteriores.

Ley General de Salud

Artículo 51.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Los usuarios tendrán el derecho de elegir, de manera libre y voluntaria, al médico que los atienda de entre los médicos de la unidad del primer nivel de atención que les corresponda por domicilio, en función del horario de labores y de la disponibilidad de espacios del médico elegido y con base en las reglas generales que determine cada institución. En el caso de las instituciones de seguridad social, sólo los asegurados podrán ejercer este derecho, a favor suyo y de sus beneficiarios.

Ley de Salud del Estado de Jalisco

Artículo 93. Los usuarios tienen derecho a:

- I. Obtener servicios de salud con oportunidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable;
- II. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto a la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen; y
- III. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos

b) Con relación a la maestra Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco.

En principio del acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se desprende que resultó involucrada Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco, por lo que se le requirió su informe de ley, derivado de una probable omisión en la integración de las quejas contra el médico (exfuncionario público), de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado Jalisco. Asimismo se le aperturó el periodo probatorio dentro de la integración de la presente queja.

En el informe de ley suscrito por Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco, remitido a esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], manifestó en términos generales, que las

investigaciones administrativas vinculadas a los expedientes día [...] del mes [...] del año [...] y [...], fueron debidamente iniciadas, integradas y culminadas a través de la emisión y suscripción de las resoluciones respectivas, dictándose acuerdos los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...], respectivamente.

Sin embargo, del análisis del expediente [...], relativo a la queja presentada por (quejosa2) y (quejosa3), usuarias del Centro de Salud de San Juan Evangelista, en contra de (exfuncionario público), se desprende el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual la Contraloría Interna del O P D Servicios de Salud Jalisco, se avocó y ordenó dar inicio a la investigación administrativa; constancia del día [...] del mes [...] del año [...], realizada por el licenciado (funcionario público15), en la cual entabló comunicación con (quejosa2) para que le proporcionara un domicilio donde pudiera ser notificada y fuera citada a comparecer ante el órgano de control interno; acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual se citó a (quejosa2) al órgano de control interno para que señalara las circunstancias de tiempo, modo y lugar y aportara elementos de prueba para sustentar su dicho; memorándum [...], suscrito por Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna, dirigido al licenciado (funcionario público8), director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual le hace de su conocimiento los presumibles actos y omisiones materia de las acusaciones que se desprenden de dichos documentos, ya que podían tratarse de un ilícito; oficio [...], suscrito por Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna, dirigido al doctor (funcionario público16), director de la Región Sanitaria número XII, Centro Tlaquepaque, mediante el cual le hace de su conocimiento los presumibles actos y omisiones materia de las acusaciones que se desprenden de dichos documentos, ya que podían tratarse de un ilícito; así como la resolución del día [...] del mes [...] del año [...], mediante cual determinó que no se aportaron las pruebas documentales idóneas, eficaces, suficientes, necesarias y contundentes para acreditar la probables responsabilidad administrativa del médico (exfuncionario público).

Respecto al expediente [...], de la queja presentada por (quejosa) en contra de (exfuncionario público), en actuaciones se desprende el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual la Contraloría Interna del O P D Servicios de Salud Jalisco, se avocó y ordenó dar inicio a la investigación administrativa; constancia del día [...] del mes [...] del año [...], realizada por el licenciado (funcionario público15), en la cual entabló comunicación con

(quejosa), para que le proporcionara un domicilio donde pudiera ser notificada; memorándum [...], suscrito por Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna, dirigido al licenciado (funcionario público⁸), director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual le hace de su conocimiento los presumibles actos y omisiones materia de las acusaciones que se desprenden de dichos documentos, ya que podrían tratarse de un ilícito; memorándum [...] suscrito por Mayda Meléndrez Díaz, dirigido al maestro (funcionaria pública⁷), director de Recursos Humanos, mediante el cual solicitó copias debidamente certificadas del expediente laboral del doctor (exfuncionario público); oficio [...], suscrito por Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna, dirigido al doctor (funcionario público¹⁶), director de la Región Sanitaria número XII, Centro Tlaquepaque, mediante el cual le hace de su conocimiento los presumibles actos y omisiones materia de las acusaciones que se desprenden de dichos documentos, ya que podrían tratarse de un ilícito; constancia del día [...] del mes [...] del año [...], realizada por el licenciado (funcionario público¹⁵), mediante la cual (quejosa), ratifico su inconformidad; constancia de fecha día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por el licenciado (funcionario público¹⁵), mediante el cual se pretendía recabar la declaración del doctor (exfuncionario público); oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público⁸), director de Asuntos Jurídicos, dirigido a Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna, mediante el cual solicita documentos en original para ser aportados ante la Agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por Mayda Meléndrez Díaz, mediante el cual ordena girar atento memorándum al maestro (funcionario público⁷), director de Recursos Humanos, para solicitarle que informe la naturaleza del recurso mediante el cual se paga la nómina del médico (exfuncionario público); memorándum [...], suscrito por la Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna, dirigido al licenciado (funcionario público⁸), director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual le informa que la declaración de (quejosa) no obra en original en el expediente [...]; memorándum [...], suscrito por Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna, y dirigido al maestro (funcionaria pública⁷), director de Recursos Humanos, mediante el cual le solicita que informe la naturaleza del recurso mediante el cual se paga la nómina del médico (exfuncionario público); memorándum [...], suscrito por Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna, dirigido al licenciado Miguel Ángel Leyva Luna, director general de Administración, mediante el cual le solicita le

certifique unos documentos; memorándum [...], suscrito por el maestro (funcionaria pública⁷), director de Recursos Humanos, dirigido a Mayda Meléndrez Díaz, Directora de Contraloría Interna, mediante el cual le remite copias certificadas del expediente del médico Jorge (exfuncionario público)(exfuncionario público). De entre otras actuaciones también se desprende que mediante memorándum/[...], suscrito por el maestro (funcionario público⁷) director de Recursos Humanos, informo a Mayda Meléndrez Díaz, encargada de la Dirección de Contraloría Interna, (exfuncionario público), causó baja desde el día [...] del mes [...] del año [...], en virtud de las múltiples quejas en su contra; resolución del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual se determinó como concluido, ya que dentro de las actuaciones de la investigación no se detectaron elementos jurídicos suficientes para presumir la responsabilidad administrativa del médico (exfuncionario público), por lo que se ordenó su archivo.

Asimismo, se realizó acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...] (evidencia 8) donde se hizo constar que personal jurídico de este organismo se constituyó física y legalmente en las instalaciones que ocupa el Departamento de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Dirección de Contraloría Interna del O P D Servicios de Salud Jalisco, a efecto de revisar los expedientes [...] y [...], relativos a los procedimientos de investigación administrativa instaurados en contra del médico (exfuncionario público), y al hacer la revisión de ambos se observó que a la fecha las actuaciones de los expedientes coinciden con las copias certificadas que se remitieron a la CEDHJ mediante oficio [...] y que se encuentran integradas a la presente queja, sin que a esa fecha se hubiera realizado diverso acuerdo o actuación.

Por lo anterior, se advierte que se cuenta con evidencias suficientes que permiten acreditar las violaciones de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de la inconforme (quejosa), por parte de la directora de Contraloría Interna del O P D Servicios de Salud Jalisco, Mayda Meléndrez Díaz, ya que las investigaciones administrativas realizadas dentro de los expedientes [...] y [...], en contra de (exfuncionario público), no se ajustaron a la normatividad aplicable, pues se pasó por alto lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 84, 85 y 86 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 82. El órgano de control disciplinario podrá integrar el procedimiento de investigación administrativa para allegarse de elementos suficientes para la instauración del procedimiento sancionatorio en contra del servidor público presunto responsable.

En la integración de dicho procedimiento, deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor del servidor público presunto responsable.

Artículo 83. El órgano de control disciplinario podrá solicitar la comparecencia de quien estime conveniente, recabará y requerirá la información o documentación que a su juicio sea necesaria para la integración de la investigación, así como la realización de las diligencias que considere oportunas para deslindar presuntas causas de responsabilidad administrativa.

Las dependencias, direcciones, unidades administrativas u oficinas de las autoridades que refiere el artículo 3º. de la presente ley, deberán remitir o realizar lo solicitado por su órgano de control disciplinario. Ante la negativa de la cooperación, el órgano de control disciplinario podrá aplicar gradualmente el medio de apremio establecido en el artículo 90, fracción I, de la presente ley.

Artículo 84. La investigación administrativa no excederá de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento. De cumplirse dicho término y de no existir pronunciamiento por parte del órgano de control disciplinario, se entenderá que dicho procedimiento ha caducado y concluirá de forma anticipada sin responsabilidad para el servidor público presunto responsable.

La inactividad procesal y el incumplimiento de dicho término por parte del órgano disciplinario, será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 85. Una vez realizada la investigación y de no resultar elementos jurídicos suficientes para presumir una responsabilidad administrativa, el órgano de control disciplinario podrá acordar el archivo del expediente como asunto concluido, fundamentando y motivando los razonamientos de causa.

De existir elementos para sancionar al servidor público responsable, el órgano de control disciplinario dará vista al titular de la entidad pública para el inicio del procedimiento sancionatorio.

Artículo 86. La resolución que declare el no inicio del procedimiento sancionatorio, puede ser impugnada por el denunciante a través del recurso de revisión, que deberá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada la resolución, en escrito que contenga expresión de agravios, acompañado con copia de la notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión turnando la instancia a la autoridad máxima de la autoridad respectiva señalada en el artículo 3º. de esta ley, para su resolución definitiva que deberá emitir dentro de los treinta días siguientes a aquel en que le fue turnado el recurso.

En conclusión, la autoridad responsable aun teniendo la carga probatoria, en ambas investigaciones administrativas no se allegó de elementos suficientes, ya que de las actuaciones que obran en los expedientes [...] y [...] se desprende que no se realizaron las diligencias necesarias para llevar a cabo la cabal investigación de las quejas presentadas, con el fin de determinar si existían elementos suficientes para el inicio del procedimiento sancionatorio. Asimismo, de la investigación administrativa [...], se desprende que se inició mediante acuerdo de avocamiento del día [...] del mes [...] del año [...] y se concluyó mediante resolución del día [...] del mes [...] del año [...]; mientras que en la investigación [...], se dictó auto de avocamiento el día [...] del mes [...] del año [...], concluyéndose mediante resolución del día [...] del mes [...] del año [...], con lo que se acredita que en ambas investigaciones administrativas la autoridad involucrada se excedió del término de 60 días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento, por lo que el incumplimiento de dicho término por parte del órgano disciplinario es causa de responsabilidad administrativa de conformidad al artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo que además generó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en detrimento de la quejosa, ya que estos procedimientos de investigación administrativa evidencian el hecho de que la Contraloría Interna del O P D Servicios de Salud Jalisco, tenía conocimiento desde el día [...] del mes [...] del año [...], de hechos de carácter sexual que se le imputaban al doctor (exfuncionario público), por lo tanto, el hecho de que la investigación administrativa no se hubiese concluido en los términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco existiendo el riesgo de que el médico involucrado ejerciera indebidamente su profesión en particular que se originaran las violaciones a derechos humanos que sufrió la inconforme (quejosa). Tampoco pasa inadvertido para este organismo, que dicha servidora pública involucrada tenía conocimiento del hecho de que el médico (exfuncionario público) causó baja a partir del día [...] del mes [...] del año [...], sin que realizara determinación alguna de tal

circunstancia, por lo que todas estas irregularidades señaladas no puede ser consentidas dentro de un Estado de Derecho, entendido este como el régimen que cuenta con un cuerpo normativo que tiene que ser respetado a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones para poder ejercer con el debido desempeño de su encargo.

La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.

En un Estado de Derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; esta es la condición que da certeza a las personas de que los funcionarios públicos no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé y la importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

Derecho a la protección de la salud

A. Definición.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La salud

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros.¹

Así pues, la violación del derecho a la protección de la salud ocurre cuando se verifica una acción u omisión de los servidores públicos profesionales que tengan la obligación de otorgar su atención oportuna, con la calidad idónea, con actitud profesional y éticamente responsable.

En el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece: “... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...”

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconoce: “Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981:

¹ José Luis Soberanes Fernández. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 307-308.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

[...]

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la OEA, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981 y en la cual se establece:

“Artículo 5.1 Derecho a la Integridad Personal.

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado por la OEA el 17 de noviembre de 1988, y aprobado por el Senado mexicano el 12 de diciembre de 1995:

Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

- b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; 25 d) La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que, por sus condiciones de pobreza, sean más vulnerables...

El Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la Tercera Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en Londres, Inglaterra, en octubre de 1949 y enmendado por la 57ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, en Pilanesberg, Sudáfrica, en octubre de 2006, señala: “Deberes de los médicos hacia los pacientes, el médico debe recordar siempre la obligación de preservar la vida humana” y “considerar lo mejor para el paciente cuando preste atención médica.”

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, 28 convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La Ley General de Salud establece al respecto:

[...]

Artículo 1° La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

[...]

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

[...]

III. La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta;

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la cual podrá apoyarse de medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares...

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 1986, que reza:

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 235. El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores independientemente de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes...

El funcionario involucrado tampoco observó lo que establece el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que refiere:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Ley de Salud del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

Artículo 19. Se consideran servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población en el Estado, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 60. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de promover la protección o restauración de su salud.

Los sectores público, privado y social contribuirán a ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de atención médica.

[...]

Artículo 61. Las actividades de atención médica serán:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II. Curativas, que tiene como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno y adecuado; y

[...]

Artículo 93. Los usuarios tienen derecho a:

- I. obtener servicios de salud con oportunidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable.

[...]

Derecho al trato digno

Definición

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

Comentario a la definición

Este derecho implica para todos los servidores públicos desterrar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Este derecho guarda una relación muy estrecha con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y, de una forma más extensa, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

Bien jurídico protegido

Las condiciones mínimas de bienestar.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de que ejerzan, de acuerdo con la obligación que por ley han adquirido, las conductas que creen las condiciones tendentes a convertir en hechos concretos el mínimo de bienestar que nuestra legislación establece.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no ejercer las conductas que, dentro de la esfera de competencias de cada autoridad, contribuyan a alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Toda autoridad dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que, como producto del ejercicio de la conducta de la autoridad, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

Constitucional federal

Los artículos 1º, último párrafo, y 3º tercer párrafo, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1º ... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales.

A su vez, con base en las argumentaciones sobre la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están

de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad sexual y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, emitida en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su vigésima reunión, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978:

Artículo primero.

1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

Derecho a la libertad sexual

Definición

Derecho a realizar actividades sexuales sin ningún constreñimiento.

Bien jurídico protegido

La capacidad de decidir y realizar actividades sin ningún constreñimiento.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

Estructura Jurídica del Derecho

Implica una permisión para el titular y como contrapartida la obligación impuesta a todo servidor público de omitir cualquier conducta que pudiera constreñir al individuo en lo relativo a su capacidad para decidir y realizar actividades sexuales.

En cuanto al acto

Realización de conductas que constriñan la voluntad del titular de tal suerte que realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubieran realizado.

Realización de conductas mediante las cuales se obliga físicamente al titular del derecho a tener cualquier tipo de contacto sexual.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas del cargo público para constreñir la voluntad del titular, de tal suerte que éste realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubiera realizado.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta se constriña la capacidad de decidir y realizar actividades sexuales.

Abuso sexual

Cualquier acto sexual realizado en una persona por parte de un servidor público en el ejercicio de sus funciones, sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento del agraviado; cualquier acto de presión para que una persona ejecute un acto sexual por un servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Incluso el médico involucrado incurrió en probables delitos tal como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco:

Artículo 173. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que ejecute actos erótico-sexuales, sin el consentimiento de una persona mayor de edad, sin el propósito de llegar a la cópula.

Artículo 175. [...]

Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.

El derecho a la libertad sexual de todo ser humano es la facultad para que ejerza su sexualidad de manera libre e informada, sin más restricciones que las establecidas por las leyes.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad sexual implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos:

Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Art. 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del Derecho Consuetudinario internacional y reconoce:

Art. 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad sexual y a la seguridad de su persona.

[...]

Art. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección

de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[...]

Art. 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, fecha de adopción: 2 de mayo de 1948:

Art. I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad sexual y a la seguridad de su persona.

Art. V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

General; 23 de junio de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: miércoles 20 de mayo de 1981:

Art. 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Art. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Art. 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención American(quejosa)sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación en el Diario Oficial: 17 de enero de 2002. Aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Art. 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona

que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Art. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en el caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente,

en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco refieren lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada

en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derechos de la mujer

El derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país sin ningún tipo de discriminación y garantizando condiciones de libertad, igualdad y respeto para todas las personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Respecto a este derecho, el Poder Judicial de la Federación, en sus diversos protocolos como el realizado para juzgar con perspectiva de género, se ha expresado en los siguientes términos:

La igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Baldeón García vs Perú*, dictada el 6 de abril de 2006, realiza algunas precisiones respecto al principio de igualdad en los siguientes términos:

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Dentro del derecho a la igualdad se prevé la tutela de los grupos vulnerables, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos. La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [reformado mediante decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011].

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación secundaria:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e

integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

[...]

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

[...]

Artículo 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Capítulo Primero

De la distribución de competencias y la coordinación interinstitucional

Artículo 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Capítulo Tercero

De los estados y el Distrito Federal

Artículo 14. Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

Capítulo Cuarto

De los municipios

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

Capítulo Quinto

De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Artículo 39. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VIII (sic DOF 02-08-2006). Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;

IX (sic DOF 14-11-2013). Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

X (sic DOF 14-11-2013). Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XI (sic DOF 24-03-2016). Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

Capítulo Sexto

De la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

Artículo 41. Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 5. los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

- I. el respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;
- II. la igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- III. la no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida; y
- IV. el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

Capítulo III

Del Consejo Estatal Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

I. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;

II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

[...]

Artículo 51. Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres consistirán en:

I. El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;

[...]

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;

[...]

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;

[...]

Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 5. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 11. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

Artículo 12. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres es un principio rector del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Artículo 14. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas.

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 16. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquellas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción

y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que señala:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 27 de noviembre de 1978, que señala:

Artículo 9 1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII) el 7 de noviembre de 1967, señala:

Artículo 1.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en vigor a partir de esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

[...]

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Artículo 12. Observación general sobre su aplicación:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 15.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

[...]

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, y que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, refiere:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, a partir de los nuevos modelos de control de convencionalidad y constitucionalidad, respecto a las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, el Poder Judicial Federal se ha expresado en diversas tesis de jurisprudencia, de las cuales se citan algunas de las más recientes:

Época: Décima Época
Registro: 2010003
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XXIII/2015 (10a.)
Página: 238

TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Varios 1396/2011. 11 día [...] del mes [...] del año [...]. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío

Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos.
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 día [...] del mes [...] del año [...] a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009081

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.)

Página: 422

DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quint(quejosa)Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009256
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.9o.P.82 P (10a.)
Página: 2094

ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 542/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma, y dentro del mismo ámbito del Poder Judicial Federal, destaca la elaboración de un protocolo para juzgar con perspectiva de género, que surgió

de las experiencias generadas en las resoluciones dictadas por dicho poder y con la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos. El protocolo constituye un instrumento que permite a las y los impartidores de justicia, identificar y evaluar los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Sobre este aspecto en particular tiene relevancia la similitud de las declaraciones tendentes a minimizar la situación que viven las víctimas expresadas en la resolución del caso Campo Algodonero emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra nuestro país, donde se refiere:

1. La Comisión alegó que “cuando se denunció cada desaparición, los familiares recibieron comentarios por parte de agentes estatales sobre la conducta de sus hijas que consideran influenciaron la inacción estatal posterior”.
2. Los representantes señalaron que “las autoridades minimizaban los hechos o desacreditaban” las denuncias de los familiares de las víctimas “bajo el pretexto de que eran muchachitas que ‘andaban con el novio’ o ‘andaban de voladas””.
3. La madre de la joven Herrera declaró que, al interponer la denuncia, las autoridades le dijeron que su hija “no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga”, “que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”.
4. La madre de la joven González indicó que cuando acudieron a presentar el reporte de desaparición, un funcionario habría dicho a una amiga de su hija que “seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres”. La madre también señaló que cuando fueron a poner la denuncia le dijeron que “a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba”.
5. Por su parte, la madre de la joven Ramos indicó que los agentes policiales le dijeron que ella tenía que buscar a su hija porque “todas las niñas que se pierden, todas [...] se van con el novio o quieren vivir su vida solas”. Agregó que en una ocasión solicitó a los agentes policiales para que la acompañaran a un salón de baile a buscar a su hija y

que ellos le habrían dicho “no señora, es muy tarde, nosotros ya tenemos que ir a descansar y usted espere el momento en que le toque para buscar a Laura”, y palmeando su espalda habrían manifestado: “vaya usted para que se relaje, tómese unas heladas a nuestra salud, porque nosotros no podemos acompañarla”.

6. El Estado no contravirtió estas declaraciones de las madres de las víctimas.

Tanto en este caso como en el que nos ocupa se denota la falta de cuidado para valorar la condición de género y las circunstancias reales que atraviesan las víctimas. Al respecto, la propia Corte Interamericana consideró lo siguiente:

208. El Tribunal considera que en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos. De otra parte, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias.

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que [l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

Respecto a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época

Registro: 2006225

Instancia: pleno

Tipo de Tesis: jurisprudencia

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 5, abril de 2014, tomo I

Materia(s): común

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA (QUEJOSA) DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José

Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Conceptos preliminares

De acuerdo con los artículos 1º y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se define

la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público, como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

A su vez, y de acuerdo con el artículo 1° de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

La perspectiva de género es fundamental para garantizar los derechos humanos de las mujeres. Este concepto debe proyectarse en todas las estructuras, procesos y dinámicas sociales; debe plantearse en el marco de la legislación, en las estrategias y acciones de las políticas públicas y en general en la conducta de hombres y mujeres. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género se ha expresado en los siguientes términos

Cuando se presenta un caso en el que está involucrada una mujer, es recomendable mirar a su condición de género, a las circunstancias reales que han marcado su vida y a cómo y por qué se ha generado la vinculación con un hecho delictivo. Esto es particularmente relevante a la hora de decidir sobre el dolo y las causas de justificación, o bien a la hora de establecer las condiciones de ejecución de la pena impuesta.

Sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres, es indispensable citar algunas de las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en la sentencia más relevante sobre el tema, y que involucra directamente a nuestro país. Nos referimos al caso González y otras contra México, también conocido como Campo Algodonero, el cual se relaciona con una serie de actos de violencia, desapariciones y homicidios contra las mujeres de Ciudad Juárez, ocurridos desde la década de los noventa. La sentencia fue dictada el 31 de agosto de 2010, y de ella se citan los siguientes puntos:

254 Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “tomando como base la práctica y la *opiniojuris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.

255 En el caso *Maria Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas². La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes³.

² CIDH, Caso 12.051, Informe No. 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs Brasil*, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. (2000).

³ CIDH, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, supra, párr. 56. En el mismo sentido se han pronunciado el CEDAW. Así, en el caso *A.T. Vs. Hungría* (2005), determinó que el Estado no había cumplido las obligaciones establecidas en la Convención para prevenir la violencia contra la víctima y protegerla. En particular, señaló que “preocupa especialmente que no se haya promulgado legislación específica que combata la violencia doméstica y el acoso sexual, y la inexistencia de órdenes judiciales de amparo o de abandono del hogar, o de albergues para la protección inmediata de las mujeres víctimas de violencia doméstica” (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 2/2003, *Sra. A. T. vs. Hungría*, 32º período de sesiones, 26 de enero de 2005 párr. 9.3). En similar sentido, en el caso *Yildirim vs. Austria*, en el cual la víctima fue asesinada por su esposo, el CEDAW encontró que el Estado había faltado a su deber de debida diligencia por no haberlo detenido (Cfr.

256 De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.⁴

257 Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU: Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas⁵.

258 De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden

CEDAW, Comunicación No. 6/2005, Fatma Yildirim vs. Austria, 39º período de sesiones, 23 de julio a 10 de agosto de 2007, párr. 12.1.4 y 12.1.5).

⁴ Cfr. Naciones Unidas. *La violencia contra la mujer en la familia*: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25.

⁵ Naciones Unidas. *Asamblea General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Informe del secretario general, sexagésimo primer período de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 352.

ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

Como puntos resolutive de la sentencia antes señalada, destacan los siguientes:

Y, DISPONE:

por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:
 - i) se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
 - ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
 - iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

- iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.
3. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de esta Sentencia.
 4. El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 461 y 462 de esta Sentencia.
 5. El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta Sentencia y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. Todo ello de conformidad con el párrafo 468 de esta Sentencia.
 6. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González, en los términos de los párrafos 469 y 470 de la presente Sentencia.
 7. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente

Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

8. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.
9. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:
 - i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
 - ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
 - iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
 - iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
 - v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y
 - vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.
10. El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y

contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta Sentencia.

11. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de datos que contenga:
 - i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
 - ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
 - iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.
12. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.
13. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente Sentencia.
14. El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera

Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.

15. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 597 a 601 de la presente Sentencia.
16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

En otros dos casos resueltos contra México, también se aborda el fenómeno de la violencia contra la mujer. Nos referimos a los identificados como Fernández y otra, y el caso Rosendo Cantú. De este último se exponen las siguientes consideraciones:

viii) Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia

242. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar y realizar el análisis forense. En el presente caso el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud antes indicados.

ix) Programas de formación de funcionarios

243 Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.

xi) Atención médica y psicológica

252 Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios.

253 En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación individual⁶. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica. La Corte destaca la necesidad que el Estado y los representantes presten su máximo esfuerzo de colaboración y brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada.

A partir de consideraciones como las anteriores, y en el mismo caso Rosendo Cantú, la Corte Interamericana emitió los siguientes puntos resolutivos:

Y DISPONE, Por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia.
3. El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades, de conformidad con lo establecido en el párrafo 214 de la presente Sentencia.
4. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 222 de la presente Sentencia.
5. El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 223 de la presente Sentencia.
6. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 226 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 229 de la presente Sentencia.
8. El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 242 de la presente Sentencia.
9. El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido los párrafos 245 y 246 de la presente Sentencia.
10. El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 249 de la presente Sentencia.
11. El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 252 y 253 de la presente Sentencia.
12. El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 257 de la presente Sentencia.
13. El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales, de conformidad con lo establecido en el párrafo 260 de la presente Sentencia.

14. El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 263 de la presente Sentencia
15. El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena, en los términos del párrafo 267 de la presente Sentencia.
16. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274, 279 y 286 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 287 a 294 del mismo.
17. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americanasobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Por su parte, en las observaciones finales que el Comité de Derechos Humanos le hizo a nuestro país el 7 de abril de 2010, entre otros puntos se recomendó:

El Estado parte debe intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema. En particular, debe:

- a) Tomar medidas para garantizar que la legislación de todos los estados está en plena consonancia con la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular las disposiciones relativas al establecimiento de una base de datos con información sobre casos de violencia contra la mujer, la creación de un mecanismo de alerta sobre la violencia por motivos de género y la prohibición del acoso sexual;

- b) Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal; proporcionar a la FEVIMTRA la autoridad necesaria para hacer frente a los actos de violencia cometidos por funcionarios estatales y federales;
- c) Llevar a cabo investigaciones rápidas y eficaces y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer, en particular garantizando una cooperación eficaz entre las autoridades estatales y federales;
- d) Proporcionar recursos efectivos, incluida la rehabilitación psicológica, y crear refugios para las mujeres víctimas de la violencia;
- e) Continuar la realización de cursos de capacitación sobre derechos humanos y género para los funcionarios policiales y el personal militar;
- f) Tomar medidas preventivas y de sensibilización y poner en marcha campañas educativas para cambiar la percepción del papel de la mujer en la sociedad.

A su vez, en el mismo ámbito de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos destacan el establecimiento, en 2009, de una representación especial del secretario general para atender la violencia sexual en conflictos, y el cual ha emitido las siguientes consideraciones:

Exhorto a todas las partes en conflictos que sean responsables de actos de violencia sexual o sobre las cuales pesen sospechas fundadas de haberlos cometido, a que pongan fin a tales infracciones y, de conformidad con la resolución 1960 (2010) del Consejo de Seguridad, asuman y cumplan compromisos concretos con plazos definidos para combatir la violencia sexual que incluyan: órdenes inequívocas a través de las líneas de mando y en códigos de conducta (o su equivalente) que prohíban la violencia sexual; la investigación oportuna de las presuntas infracciones con el fin de obligar a los responsables a rendir cuentas de sus actos; la identificación y separación inmediatas de sus filas de las personas más vulnerables a la violencia sexual, especialmente las mujeres y los niños; la designación de un interlocutor de alto nivel responsable de asegurar el cumplimiento de los compromisos; y la cooperación con las Naciones Unidas para vigilar dicho cumplimiento, y la facilitación de su acceso a tales efectos.

A este respecto se exhorto al Consejo de Seguridad a que haga lo siguiente:

- a. Aumente la presión sobre los responsables de actos de violencia sexual en los conflictos, incluidas las personas, las partes y los Estados nombrados en mis informes, mediante la adopción de medidas selectivas y graduales por parte de los comités de sanciones pertinentes, y examine los medios por los cuales también puedan adoptarse

medidas de ese tipo en contextos pertinentes donde no existan comités de sanciones. Esas medidas del Consejo de Seguridad deberían aplicarse a quienes cometan, ordenen o permitan (no prevengan o castiguen) actos de violencia sexual, de conformidad con las disposiciones del derecho penal internacional relativas a quienes tengan responsabilidad directa, de mando o superior;

b. Examine la posibilidad de establecer un mecanismo o procedimiento apropiado del Consejo de Seguridad para realizar un seguimiento sistemático de los compromisos asumidos por las partes en los conflictos en virtud de su resolución 1960 (2010). Aliento al Consejo a que apoye la labor de los funcionarios competentes de las Naciones Unidas destinada a entablar un diálogo con partes estatales y no estatales a fin de obtener tales compromisos, incluidos los contactos, según corresponda, con la comunidad empresarial, los nacionales que viven en el extranjero, los dirigentes religiosos y tradicionales, y otras entidades que puedan ejercer influencia;

c. Emplee todos los demás medios a su disposición para hacer frente a la violencia sexual en los conflictos, incluidas las remisiones a la Corte Penal Internacional, la asignación de mandatos a comisiones internacionales de investigación, la condena explícita de las infracciones en sus resoluciones y declaraciones de su Presidencia y públicas, y dedique especial atención a la violencia sexual en sus visitas periódicas sobre el terreno y sus consultas con órganos regionales como el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana;

d. Refleje sistemáticamente la cuestión de la violencia sexual en los conflictos en todas las resoluciones relativas a países pertinentes y en las autorizaciones y renovaciones de mandatos de misiones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales incluyendo el texto concreto de su resolución 1960 (2010), en que se pide, entre otras cosas, el cese de la violencia sexual, la aplicación de disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes como fundamento de las medidas basadas en pruebas, el diálogo con las partes en los conflictos al objeto de obtener compromisos de protección y el despliegue de asesores de protección de la mujer;

e. Siga ocupándose del estado del despliegue de los asesores de protección de la mujer en las misiones para el mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales de las Naciones Unidas. Durante la preparación y el examen de cada misión de

mantenimiento de la paz y misión política se debe evaluar sistemáticamente el número y la función de los asesores de protección de la mujer, de conformidad con el mandato de dichos asesores acordado, y tales puestos deben incluirse en las plantillas y presupuestos de las misiones en todas las situaciones pertinentes;

f. Pida que en el contexto de los procesos y disposiciones de reforma del sector de la seguridad se procure atender las preocupaciones en materia de violencia sexual, y realice el seguimiento de dicha labor, que incluye la comprobación de antecedentes para asegurar que quienes hayan cometido u ordenado actos de violencia sexual y otras vulneraciones de los derechos humanos queden excluidos de todas las ramas del Gobierno, en particular las fuerzas armadas, la policía, los servicios de inteligencia, la guardia nacional y todo mecanismo de supervisión y control civil; el adiestramiento de las fuerzas de seguridad nacionales; la aplicación del principio de que no se concedan amnistías a los autores de vulneraciones graves de los derechos humanos, incluidos los delitos de violencia sexual; y la garantía de que el sector de la seguridad sea accesible para todos los sectores de la población, en particular las mujeres y los niños, y responda a todas sus preocupaciones. En el contexto de los procesos de desmovilización, desarme y reintegración, debe prestarse la debida consideración al establecimiento de mecanismos de protección de los civiles, en particular de las mujeres y los niños, que se encuentren muy cerca de los lugares de acuartelamiento y a la exigencia rigurosa de que las fuerzas y los grupos armados identifiquen y separen de sus filas de inmediato a todas las mujeres y niños. En el contexto de la reforma del sector de la justicia, debe prestarse una especial atención, entre otras cosas, al suministro de apoyo a las autoridades nacionales en las reformas legislativas; la capacitación y sensibilización en materia de violencia sexual para los policías, fiscales, magistrados y jueces, incluida la capacitación de más mujeres magistradas y abogadas. También debe otorgarse la debida consideración al enjuiciamiento de los autores de delitos de violencia sexual por conducto de disposiciones de justicia de transición, según corresponda.

Exhorto al Consejo de Seguridad, los Estados Miembros y las organizaciones regionales a que aseguren que los mediadores y los enviados en procesos de mediación, alto el fuego, paz y diplomacia preventiva dialoguen con las partes en los conflictos sobre la violencia sexual conexas y que en los acuerdos de paz se trate ese tipo de violencia como método o táctica de los conflictos. La violencia sexual debe incluirse en la definición de los actos prohibidos en los acuerdos de alto el fuego y vigilarse como parte de los mecanismos de dichos acuerdos a tales efectos. Estas preocupaciones también deben reflejarse en forma de disposiciones concretas en los acuerdos de paz relacionados con disposiciones de seguridad y justicia de transición. A este respecto,

aliento a que se utilicen las directrices de las Naciones Unidas para mediadores sobre la manera de abordar la violencia sexual relacionada con los conflictos en los acuerdos de alto el fuego y los acuerdos de paz.

Aliento a los Estados Miembros, los donantes y las organizaciones regionales a que hagan lo siguiente:

a. Aseguren, con carácter prioritario, que las víctimas tengan acceso a servicios médicos, relacionados con el VIH, psicosociales, jurídicos y multisectoriales, y apoyen el desarrollo y fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales, en particular los sistemas de salud, judiciales y de bienestar social, así como las redes locales de la sociedad civil, con el fin de prestar una asistencia sostenible a las víctimas de violencia sexual en los conflictos armados y en las situaciones posteriores a conflictos. Hacen falta recursos suficientes y oportunos para los programas de respuesta de las autoridades nacionales, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de la sociedad civil que formen parte de estrategias amplias para luchar contra la violencia sexual en los conflictos, teniendo presente que la disponibilidad de servicios mejora la información sobre la violencia sexual;

b. Aseguren que la asistencia y los servicios multisectoriales se ajusten a las necesidades específicas de las niñas y los niños como aspecto integral pero diferenciado de los programas relativos a la violencia basada en el género. Debe haber recursos suficientes para seguir investigando, vigilando y presentando informes, así como para iniciativas de prevención y prestación de servicios, en relación con dimensiones particulares como la violencia sexual contra hombres y niños en cuanto táctica específica de los conflictos; la difícil situación de las víctimas que tienen hijos como consecuencia de violaciones y los niños nacidos de violaciones; y la violencia sexual en forma de matrimonio forzado en que hay involucrados niños afectados por conflictos;

c. Aseguren que se establezcan reparaciones concedidas por medio de mecanismos judiciales o administrativos y se pongan a disposición de las víctimas de violencia sexual en los conflictos. Deben reforzarse los enfoques multisectoriales del suministro de reparación como parte de las iniciativas de transición después de los conflictos y los programas de reparación deben recibir una financiación constante y sostenible;

d. Presten la debida consideración a la aceptación de la violencia sexual en los conflictos como forma de persecución que conduzca al reconocimiento del estatuto de refugiado de las personas afectadas, habida cuenta de la información de que se dispone sobre numerosos contextos en que la violencia sexual se utiliza para provocar desplazamientos forzados;

e. Faciliten la mejora de la reunión y el análisis de datos sobre los vínculos entre la disponibilidad generalizada de armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y la violencia sexual relacionada con los conflictos, y establezcan medidas eficaces de control de armamentos en los planos nacional, regional e internacional. Se insta a los Estados Miembros a que tengan en cuenta la necesidad de que en los instrumentos internacionales pertinentes se incorpore plenamente la perspectiva de género, incluido el Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras;

f. Aprovechen los conocimientos especializados del Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos a fin de reforzar el estado de derecho y la capacidad de los sistemas de justicia civiles y militares para hacer frente a la violencia sexual, como parte de la labor más general destinada a fortalecer las salvaguardias institucionales contra la impunidad. Insto a los donantes a que aseguren una financiación sostenible de este valioso recurso para los Estados Miembros.

Otro referente internacional es la iniciativa de las Naciones Unidas contra la violencia sexual en conflictos armados, que en 2007 agrupó la actividad de al menos trece organismos para luchar contra la violencia sexual. Se trata de un esfuerzo concertado del sistema de las Naciones Unidas para mejorar la coordinación y la rendición de cuentas, ampliar la programación y la labor de promoción y apoyar los esfuerzos de los países para prevenir la violencia sexual y responder con eficacia a las necesidades de los supervivientes.

Finalmente, también se identifica la campaña para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas en todas las partes del mundo, lanzada en 2008 por el secretario general de la ONU, y que reúne a un conjunto de organismos de las Naciones Unidas, sociedad civil y los gobiernos para poner fin a la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

REPARACIÓN DEL DAÑO

El 10 de junio de 2011 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que la agraviada (quejosa), sufrió la violación de sus derechos humanos por parte del (exfuncionario público) y Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna del organismo referido. Esto, al momento de desempeñar sus funciones, perdiendo de vista la observancia obligatoria de los principios de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad sexual protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad sexual conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,⁷ que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá

⁷ *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁸

⁸Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana (quejosa) de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención American(quejosa) en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder,

proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los funcionarios públicos y de las autoridades, así como de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5º [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Por otra parte, en cumplimiento del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, que dispone que los congresos de los estados deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con esa ley, en julio de 2013, un diputado local del estado de Jalisco elaboró la iniciativa de decreto para reformar diversos ordenamientos locales con el fin de armonizarlos con la citada ley. En su exposición de motivos,⁹ el diputado destacó lo siguiente:

... Al analizar los datos emitidos por diferentes organizaciones civiles, así como las propias del gobierno, resulta alarmante la cantidad de víctimas del delito en el país y resulta sorprendente encontrar que Jalisco es uno de los Estados con mayor número de víctimas y con mala percepción en cuanto a la seguridad.

⁹ Consultada a las 16:00 horas el 10 de julio de 2014 en: http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa_decreto_adequar_leyes_locales_a_lgv

Ahora bien, conforme a datos estadísticos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solamente en el año 2012, se presentaron once mil quejas, de las cuales, las violaciones señaladas con mayor frecuencia son: violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica, violación a la garantía de audiencia y defensa, y violación a la integridad y seguridad personal.

VII. Como se ha mencionado con anterioridad y como se ha expuesto por los informes, el impacto en la vida de las víctimas se da en ámbitos variados, así como en distintos grados y no solo eso, sino que también puede significar una afectación para las personas cercanas a la víctima.

Conforme a lo anterior, podemos hablar de la víctima directa, que es quien sufre la afectación inmediata contra su persona, teniendo consecuencias físicas, emocionales y económicas; mientras que las víctimas indirectas, son el círculo de familiares y amigos que tiene que afrontar el dolor de la víctima directa, lo que significa que pueden presentar afectaciones psicológicas y económicas.

Las afectaciones que tiene la víctima, dependen del tipo de delito. En cuanto a los daños a la salud, algunos de ellos son mínimos y de rápida sanción, como pueden ser ciertos golpes o excoriaciones; o bien, los que dejan secuelas y alteran por completo la vida de la víctima, como podría ser la pérdida de una extremidad o el daño a órganos vitales. Por otro lado, las afectaciones económicas dependen del bien que fue arrebatado en la comisión del delito, así como el derivado de atención médica.

Sin embargo, para muchos especialistas, el daño más severo es el daño emocional o psicológico, mismo que puede ser compartido tanto por la víctima directa, como por la indirecta y que puede consistir en:

1. Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.
2. Consecuencias emocionales y sociales. Son las secuelas que aparecen después de la comisión del delito. Estas se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía, conductas de aislamiento, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.
3. Consecuencias familiares y sociales. Los efectos del delito involucran al entorno al cual pertenece la víctima, lo que puede actuar como un factor de estrés crónico en la familia, amigos o vecinos, hasta el punto de que puede desencadenar deterioro

físico y psíquico, así como un sentimiento de temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.

Ante la situación descrita con anterioridad, queda claro que se deben de establecer mecanismos con enfoque biológico, psicosocial e interdisciplinario que ayuden tanto a la víctima directa como a la indirecta, a superar las dolorosas consecuencias derivadas del delito.

Resulta importante destacar que muchas de las afectaciones o situaciones de las que se desprende la victimización, no siempre tienen su origen en un delito, sino que también pueden derivarse de las violaciones a derechos humanos que se cometen por parte del Estado...

Lo anterior dio paso a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños,

jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad sexual, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

... II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

- III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;
- IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Por todo lo anteriormente fundado, el organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por el (exfuncionario público) y Mayda Meléndrez Díaz, directora de Contraloría Interna del organismo referido, en agravio de (quejosa). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con los artículos 1º y 133 Constitucionales y demás ordenamientos señalados con anterioridad.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino de la entidad para la que labora, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, como parte del cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a (quejosa), en los términos sugeridos.

Por los anteriores razonamientos lógicos y jurídicos, y de conformidad con los artículos 1º, 102 apartado B y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión

Estatutal de Derechos Humanos de Jalisco; 119 de su Reglamento Interior; y 61, fracciones I, VI y VI; 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó acreditado que el exservidor público del OPD Servicios de Salud Jalisco, (exfuncionario público), violó el derecho a la salud por la inadecuada prestación de servicios en materia de salud, al trato digno, a la libertad sexual y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública con falta de perspectiva de género e incumplimiento de la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; asimismo Mayda Meléndrez Díaz, directora de la Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco, trasgredió el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ambos en detrimento de la quejosa (quejosa), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al doctor Antonio Cruces Mada, secretario de Salud y director general del organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco:

Primera. Emprenda las acciones necesarias para que se realice a favor de la agraviada (quejosa), la reparación integral del daño de forma directa y en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, se hace hincapié en que debe garantizarse la atención profesional o de especialistas que atiendan las afectaciones emocionales y psicológicas que pueda tener la agraviada, para lo cual deberá dicha atención proporcionarse por el tiempo que se requiera en el lugar más cercano a su residencia.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un plazo razonable, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, investigue los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se inicie y concluya procedimiento de investigación administrativa; y para el caso de existir elementos suficientes, inicie procedimiento sancionatorio en contra de Mayda Meléndrez Díaz,

directora de la Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de (quejosa). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene a quien corresponda que anexe una copia de la presente resolución al expediente laboral de (exfuncionario público), el organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, así como de la servidora pública Mayda Meléndrez Díaz, directora de la Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud Jalisco, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Que como medida de no repetición, se ordene lo necesario para dar continuidad a programas de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos a todo el personal del organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Aunque no es una autoridad directamente responsable, pero sí es competente en el caso, a la fiscal central del Estado, maestra Maricela Gómez Cobos, se le solicita:

Única: Gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo para que se investiguen los hechos que dieron origen a la averiguación previa [...] denunciados por la hoy quejosa en contra de (exfuncionario público), exservidor público del organismo público descentralizado Servicios de Salud Jalisco, respecto de su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de atentados al pudor y violación equipara previstos por los artículos 173 y 175 último párrafo ambos del Código Penal del Estado o delitos que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación; en dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las

pruebas, actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 52/2016, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 145 fojas.